



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

---

Número 179 — Año IX — Legislatura II — 15 de enero de 1991

---

## SUMARIO

### 1. TEXTOS APROBADOS

#### 1.1. Leyes

#### 1.1.2. Propositiones de Ley

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros en Aragón ..... 4588

### 2. TEXTOS EN TRAMITACION

#### 2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley de modificación de la Ley de medidas para la ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón ..... 4599  
Dictamen de la Comisión Institucional relativo al Proyecto de Ley de modificación de la Ley de medidas para la ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón ..... 4614  
Proyecto de Ley del Voluntariado Social ..... 4624

# 1. TEXTOS APROBADOS

## 1.1. Leyes

### 1.1.2. Proyectos de Ley

#### **Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros en Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión del día 27 de diciembre de 1990, aprobó la Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorro en Aragón, con el texto que se inserta a continuación. Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

#### ***Ley reguladora de las Cajas de Ahorros en Aragón.***

##### **PREAMBULO**

El artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Aragón otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las Cajas de Ahorros para el fomento del desarrollo económico de Aragón, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros y el Decreto 58/1986, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, que la desarrolló para nuestra Comunidad Autónoma, permitieron realizar las primeras renovaciones en los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros aragonesas, tendentes a una mayor democratización de los mismos y compatibles con una cada vez mayor profesionalización de las Entidades.

La Sentencia 49/1988, de 22 de marzo, del Tribunal Constitucional, que declaró no básicos determinados preceptos de la Ley 31/1985, hizo necesaria una regulación por parte de la Comunidad Autónoma en la que además de los órganos rectores se acometiesen todas aquellas cuestiones que en relación con las Cajas permite el Estatuto de Autonomía de Aragón.

La presente Ley regula en consecuencia tanto la naturaleza y régimen jurídico y económico de las Cajas como los órganos de gobierno, además de otros aspectos no menos importantes para la buena marcha de estas Entidades, como el Defensor del Cliente y la Federación de las Cajas de Ahorros aragonesas. Igualmente, se incluye un título relativo al régimen sancionador.

La Ley pretende, además de profundizar en la democratización de sus órganos rectores, fomentar la vinculación de las Cajas con las instituciones de su zona de actuación, bus-

cando su mayor arraigo, compatible con la absoluta garantía de libertad e independencia en su funcionamiento.

#### **TITULO PRIMERO**

NATURALEZA, REGIMEN JURIDICO Y ECONOMICO  
Y OBRA SOCIAL Y CULTURAL

#### **CAPITULO I**

NATURALEZA Y FUNCIONES

**Artículo 1.**— 1. En ejercicio de la competencia que en la materia reconoce el artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Aragón, la presente Ley tiene por objeto la regulación de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Aragón.

2. Será de aplicación a todas las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, independientemente de que las mismas tengan otros domicilios o mantengan oficinas o instalaciones en territorios de otras Comunidades Autónomas españolas o en el extranjero.

**Artículo 2.**— A los efectos de la presente Ley tendrán la consideración de Cajas de Ahorros las instituciones financieras de naturaleza fundacional y carácter social, sin ánimo de lucro, no dependientes de empresa, institución, corporación o entidad alguna, cuya principal actividad consista en la captación y gestión de los depósitos que les sean confiados por terceros.

**Artículo 3.**— 1. Las actuaciones de las Cajas de Ahorros sujetas a esta Ley quedarán bajo la protección y control de la Diputación General de Aragón, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto puedan corresponder al Banco de España u otras entidades u organismos de la Administración del Estado.

2. En el marco de la ordenación general de la economía y de la política monetaria del Estado, dicho protectorado y control se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

a) Estimular las acciones de las Cajas de Ahorros encaminadas a mejorar el nivel social y económico en su ámbito de actuación.

b) Velar por el cumplimiento de la función económico-social de las Cajas de Ahorros, suministrando, en su caso, los criterios para la realización por estas de una adecuada política de administración e inversión del ahorro que les haya sido confiado.

c) Velar por la independencia, estabilidad y prestigio de las Cajas de Ahorros.

**Artículo 4.**— 1. Las Cajas de Ahorros aragonesas tendrán como actividad principal el fomento del ahorro, mediante el cual colaborarán en el desarrollo económico de Aragón y de cuantos otros territorios abarque su ámbito de actuación.

2. En el ejercicio de sus actividades regulares, las Cajas aragonesas podrán efectuar cuantas operaciones económicas y financieras estimen convenientes, dentro de los límites autorizados por la legislación vigente.

3. Los excedentes líquidos de dichas operaciones se dedi-

carán a la constitución de reservas y a la dotación de su obra social y cultural.

## CAPITULO II

### CREACION, FUSION Y DISOLUCION

**Artículo 5.**— Corresponde a la Diputación General aprobar la creación de nuevas Cajas, sin perjuicio de las competencias que la legislación estatal atribuya en la materia a la Administración del Estado.

**Artículo 6.**— 1. La creación de nuevas Cajas de Ahorros deberá formalizarse en escritura pública, en la que necesariamente se hará constar:

- a) Las personas físicas o jurídicas fundadoras.
- b) La voluntad de constituir una Caja de Ahorros con sumisión a las disposiciones vigentes.
- c) Los estatutos que regularán el funcionamiento de la futura entidad.
- d) La dotación inicial, con descripción pormenorizada de los bienes y derechos que la integren, su titularidad, relación de cargas, si las hubiere, y el carácter de la aportación.
- e) La organización y funciones del patronato de la entidad y las personas que lo integran.

2. Si la voluntad fundacional estuviese manifestada en testamento o pacto sucesorio, la misma será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación, completando la voluntad fundacional en la forma prevista en esta Ley.

3. En la escritura fundacional deberá quedar nombrado el primer Director General de la Entidad, cuyo nombramiento deberá ser ratificado en el primer Consejo de Administración que se constituya.

**Artículo 7.**— 1. La primera copia auténtica de la escritura fundacional, junto con los estatutos y demás documentación que reglamentariamente se determine, será presentada al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

2. Corresponde a la Diputación General, previo dictamen del Consejero de Economía, aprobar la documentación presentada.

3. Con carácter previo a la emisión de su dictamen, el Consejero de Economía recabará informe del Banco de España en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, remitiéndole a tal fin la documentación precisa. Dicho informe no tendrá carácter vinculante y se entenderá emitido en sentido favorable a la autorización si transcurriesen tres meses desde su requerimiento y no se hubiere recibido.

4. Del acuerdo adoptado por la Diputación General se dará traslado inmediato a los fundadores.

5. Si se aprueba la creación de la Caja, se procederá de oficio a su inscripción en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Aragón a que esta Ley se refiere.

6. La inscripción tendrá valor constitutivo y desde que la misma se produzca la Caja adquirirá plena personalidad jurídica y capacidad de obrar pudiendo iniciar sus actividades desde ese mismo instante.

**Artículo 8.**— 1. La creación de una Caja de Ahorros sólo podrá ser denegada por incumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional al objeto y finalidades de la nueva entidad.

2. Reglamentariamente se establecerán las normas especiales de intervención y control de las Cajas de Ahorros, las cuales se aplicarán durante un período transitorio que no excederá de dos años. La inscripción en el Registro será considerada como definitiva una vez finalizado dicho período y realizada la inspección correspondiente.

3. Si la Diputación General denegase la creación de la Caja o la conversión de la inscripción provisional en definitiva, se aplicará al patrimonio lo establecido por la norma fundacional o, en su defecto, lo legalmente previsto para el caso de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.

**Artículo 9.**— Las inscripciones concedidas no son transmisibles mediante título ni causa jurídica alguna. Cualquier actuación en contrario será nula de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 10.**— 1. El patronato inicial de la fundación tendrá atribuidas provisionalmente las funciones propias del Consejo de Administración y aprobará los reglamentos internos de la Caja.

2. El patronato iniciará el proceso de constitución de la primera Asamblea General en un plazo no superior a los seis meses siguientes desde el comienzo de la actividad de la Caja, y convocará la misma en el plazo máximo de seis meses desde la finalización del citado proceso.

3. En el primer Consejo de Administración de la Caja, además de los vocales elegidos, figurarán, con voz y voto, los miembros del patronato fundacional, los cuales cesarán por mitades a los dos y cuatro años de la constitución de la primera Asamblea General, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como vocales.

**Artículo 11.**— 1. La inscripción en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma llevará consigo la utilización con carácter privativo de las denominaciones «Cajas de Ahorros» y «Monte de Piedad».

2. Ninguna entidad o empresa no inscrita podrá utilizar en su denominación marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que induzcan a error sobre su naturaleza.

3. La Diputación General de Aragón, a través del Departamento de Economía, velará por el estricto cumplimiento de esta normativa.

**Artículo 12.**— 1. Toda fusión de Cajas de Ahorros en la que intervenga una Caja domiciliada en la Comunidad Autónoma requerirá, sin perjuicio de las demás autorizaciones previstas en las leyes, la previa de la Diputación General. Sin ella, la fusión será nula.

2. Con carácter previo a la concesión o rechazo de la autorización, la Diputación General recabará informe del Banco de España, que tendrá el mismo régimen jurídico que el previsto para el exigido en el artículo 8 de la presente Ley.

**Artículo 13.**— Son requisitos necesarios para que la Diputación General autorice las fusiones de Cajas de Ahorros aragonesas:

a) Que las entidades que deseen fusionarse no se encuentren en período de liquidación ni respecto de ellas exista acuerdo de disolución.

b) Que de la fusión no resulte perjuicio para los impositores o acreedores de las Cajas aragonesas que pretendan integrarse.

c) Que se garantice la estabilidad laboral de las plantillas de las entidades aragonesas que soliciten la fusión.

d) Que se equiparen las condiciones económico-sociales de los trabajadores de las Cajas aragonesas fusionadas a la situación más ventajosa de cualquiera de las entidades que conformen la integración.

**Artículo 14.**— 1. Cuando la fusión conlleve la pérdida de la personalidad jurídica inicial de una Caja de Ahorros aragonesa, aquélla requerirá el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración y la mayoría absoluta de los Consejeros Generales, convocados unos y otros en respectivas sesiones especiales al efecto.

2. La absorción por una Caja aragonesa de otra Caja de Ahorros requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración de la entidad absorbente y la mayoría simple de su correspondiente Asamblea.

3. Iguales mayorías que las previstas en el párrafo 1 de este artículo serán necesarias cuando en los acuerdos de fusión se contemple el cambio del domicilio social de la Caja aragonesa correspondiente.

**Artículo 15.**— La autorización para la fusión, los acuerdos adoptados al respecto por las entidades fusionadas, así como las circunstancias esenciales de la integración, serán publicados en el «Boletín Oficial de Aragón» y en los diarios de mayor circulación de cada uno de los territorios de actuación de las respectivas Cajas. Si la fusión afecta a entidades cuyo ámbito de actuación territorial traspase los límites de la Comunidad Autónoma, tales publicaciones se efectuarán, además, en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo 16.**— El acuerdo de disolución de una Caja de Ahorros requerirá la mayoría de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración y la mayoría absoluta de la Asamblea General. Ambos acuerdos serán adoptados en respectivas sesiones extraordinarias convocadas al efecto.

**Artículo 17.**— La disolución y el proyecto de liquidación acordados por el Consejo de Administración y la Asamblea General deberán ser autorizados por la Diputación General.

**Artículo 18.**— En toda liquidación de una Caja de Ahorros aragonesa intervendrá un representante de la Comunidad Autónoma de Aragón, nombrado por la Diputación General, con plenas facultades de control.

**Artículo 19.**— Los bienes resultantes de la liquidación se adjudicarán a obras socioculturales radicadas en las zonas de actuación de la Caja, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

### CAPITULO III

#### REGISTRO DE CAJAS DE AHORROS

**Artículo 20.**— Se crea el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Aragón. En él se harán constar, en la forma que reglamentariamente se determine:

- a) La denominación de la institución.
- b) Su domicilio social.
- c) La fecha de la escritura de fundación.
- d) La corporación, entidad o personas fundadoras.
- e) Los estatutos y reglamentos correspondientes.

f) Número de orden y autorización de entrada en el Registro.

g) Relación de agencias y sucursales.

h) Posibles acuerdos de fusión.

i) Los acuerdos de disolución, liquidación y adjudicación.

j) Las autorizaciones que la Diputación General de Aragón conceda en relación con sus competencias, de acuerdo con esta Ley.

k) Los balances anuales de la entidad, debidamente aprobados.

l) La composición de sus órganos rectores y de control, así como las variaciones que se produzcan en los mismos.

**Artículo 21.**— 1. El Registro de Cajas de Ahorros será público. Cualquier persona que justifique interés legítimo podrá obtener certificación de los datos obrantes en el mismo, en los términos y circunstancias que reglamentariamente se determinen.

2. Todo acuerdo inscribible de la Diputación General de Aragón deberá, además, ser publicado en el «Boletín Oficial de Aragón».

### CAPITULO IV

#### REGIMEN ECONOMICO

**Artículo 22.**— En el marco de la legislación básica sobre ordenación del crédito y la banca, y para el fomento del desarrollo de Aragón, corresponde a la Diputación General el ejercicio de las funciones de impulso, coordinación e inspección de las Cajas de Ahorros sometidas a la presente Ley.

**Artículo 23.**— 1. En el marco de la política monetaria y de la ordenación del crédito del Estado, el Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón calificará las inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas.

2. La Diputación General, a propuesta del Departamento de Economía, y en los términos que se establezca en el reglamento que desarrolle esta Ley, podrá someter a autorización previa determinadas inversiones de las cajas de ahorros con domicilio social en Aragón.

**Artículo 24.**— 1. Las Cajas de Ahorros comunicarán a la Diputación General, a través del Departamento de Economía, el cierre y apertura de oficinas.

2. También comunicarán la relación de empresas y sociedades en las que la Caja de Ahorros participe, al menos, en un 3% del capital social de la entidad y porcentaje con que lo haga, préstamos a ellas concedidos y situación en que se encuentran los mismos y datos personales de los representantes que en cada momento mantenga la entidad en dichas empresas y sociedades.

**Artículo 25.**— Corresponde al Departamento de Economía aprobar los acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorros relativos a la determinación de los excedentes y a su distribución, conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 26.**— 1. Las Cajas de Ahorros estarán obligadas a facilitar al Departamento de Economía, en la forma que

reglamentariamente se determine, toda clase de información sobre su actividad y gestión.

2. Anualmente, las Cajas de Ahorros aragonesas redactarán una memoria explicativa de su actividad económica, administrativa y social. Dicha memoria contendrá necesariamente el balance y la cuenta de resultados al 31 de diciembre anterior, y será remitida al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

**Artículo 27.**— 1. Las Cajas de Ahorros deberán someter a auditoría externa los estados financieros y las cuentas de resultados de cada ejercicio. El informe resultante de dicha auditoría será remitido al Departamento de Economía.

2. También remitirán a dicho Departamento, a petición expresa de la Diputación General, los resultados de las inspecciones que el Banco de España o cualquier otro organismo competente realice a las Cajas.

## CAPITULO V

### OBRA SOCIAL Y CULTURAL

**Artículo 28.**— 1. Las Cajas de Ahorros aragonesas destinarán anualmente una parte de sus excedentes a la dotación de un fondo para el mantenimiento de su obra social y cultural.

2. Cuando la Caja actúe habitualmente en más de una provincia y/o Comunidad Autónoma, en la dotación de la obra socio-cultural para cada zona del territorio de su actuación se guardará la adecuada proporción a los recursos que la Caja obtenga de cada uno de dichos territorios.

**Artículo 29.**— 1. Las Cajas de Ahorros realizarán su obra socio-cultural por sí mismas, en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, o, incluso, en relación con otras Cajas.

2. La Diputación General podrá remitir a las Cajas aragonesas sus criterios meramente orientativos en materia de su obra social y cultural, indicando las principales prioridades y respetando en todo caso la libertad de cada Caja en lo que concierne a la decisión de los destinos concretos de la inversión.

## TITULO SEGUNDO

### ORGANOS DE GOBIERNO

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 30.**— 1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Dichos órganos actuarán siempre de forma colegiada, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 31.**— 1. Los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros actuarán en beneficio exclusivo de los intereses de la entidad con plena independencia y libertad. En sus actuaciones sólo rendirán cuentas ante el órgano de gobierno a que pertenezcan y, en su caso, ante la Asamblea General.

2. Los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros deberán guardar secreto sobre las informaciones que, con este carácter, reciban en el ejercicio de su actividad en dichos órganos.

**Artículo 32.**— 1. En el Registro de Cajas de Ahorros existirá una sección especial en la cual se inscribirán el nombramiento, reelección, en su caso, y cese de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros aragonesas.

2. Esta sección sólo tendrá carácter informativo.

3. Los nombramientos, reelecciones y ceses de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control deberán comunicarse al Departamento de Economía y al Banco de España en un plazo no superior a quince días.

**Artículo 33.**— De acuerdo con las disposiciones de esta Ley y normas reglamentarias que la desarrollen, los estatutos y reglamentos de las Cajas regularán el funcionamiento de sus órganos de gobierno y, en particular:

- a) Los requisitos para la convocatoria de la Asamblea General, sus plazos y necesaria publicidad.
- b) Requisitos para la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- c) Los procedimientos de elección de cada uno de ellos.
- d) Quórum exigidos para la validez de sus reuniones y mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.
- e) Las reglas para la renovación parcial de sus miembros.
- f) Los procedimientos para cubrir las vacantes que se produzcan en dichos órganos.
- g) Las garantías para el ejercicio de los derechos y deberes de los Consejeros Generales y de los miembros del Consejo de Administración en el ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO II

### ASAMBLEA GENERAL

**Artículo 34.**— 1. La Asamblea General de las Cajas de Ahorros es el órgano supremo de gobierno de las mismas. Vela por la integridad del patrimonio de la Caja, la salvaguardia de los intereses de los impositores y por la consecución de los fines de utilidad pública de la entidad y fija las normas directrices de su actuación.

2. Sus miembros tienen la denominación de Consejeros Generales.

**Artículo 35.**— 1. Los Consejeros Generales habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física, mayor de edad, de nacionalidad española, con residencia habitual en la zona de actuación de la Caja y en plena posesión de sus derechos civiles.
- b) No estar afectado por las incompatibilidades reguladas en el artículo 42 de esta Ley.

2. Los compromisarios a los que esta Ley se refiere habrán de reunir los mismos requisitos exigidos a los Consejeros Generales.

3. En ningún caso se podrá acumular simultáneamente más de una representación en la Asamblea General.

**Artículo 36.**— 1. No podrán ejercer el cargo de Consejeros Generales ni actuar como compromisarios:

- a) Los quebrados y concursados no rehabilitados, y los condenados a pena que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio de cargo público.

b) Los que antes de su designación o durante el ejercicio del cargo de Consejero incumplan sus obligaciones con la Caja de Ahorros, contraídas con motivo de créditos o préstamos, o por el impago a ésta de deudas de cualquier procedencia.

c) Los presidentes, consejeros generales, gerentes, asesores y empleados de otros establecimientos o instituciones de crédito, cuando no hayan sido designados en ellas por la propia Caja.

d) Los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas, con funciones que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

2. Los Consejeros Generales no podrán estar ligados a la Caja de Ahorros o a sociedades por ésta participadas por contratos de obra, servicios, suministros o trabajo retribuido, ni tener participación económica superior al 10% en las sociedades con las que la Caja mantenga tales tipos de contrato.

Quedan excluidos de este precepto los trabajadores de las Cajas de Ahorros que sean elegidos en representación de su grupo para Consejeros Generales.

**Artículo 37.**— 1. Los Consejeros Generales serán elegidos por un período de cuatro años, pudiendo, no obstante, ser reelegidos como máximo por un nuevo período consecutivo si cumplen los requisitos exigidos para su nombramiento.

2. La renovación de los Consejeros Generales se efectuará en la forma que determinen los estatutos de la Caja, respetando en todo caso las cuotas atribuidas a cada grupo en la composición de la Asamblea General.

**Artículo 38.**— 1. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

b) Por renuncia expresa del interesado.

c) Por defunción o declaración de fallecimiento.

d) Por declaración de ausencia o de incapacidad.

e) Por pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para su elección.

f) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades establecidas en la presente Ley.

2. El cese de Consejeros Generales no afectará a la distribución de puestos en el Consejo de Administración de la Caja.

**Artículo 39.**— A la Asamblea General, como órgano supremo de gobierno de las Cajas de Ahorros, le corresponden en especial las siguientes funciones:

a) La elección de los vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

b) La aprobación y modificación de los estatutos de la Caja y de sus reglamentos.

c) La aprobación de las líneas generales del plan de actuación de la Caja.

d) La aprobación de la gestión del Consejo de Administración, de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, así como la aplicación de éstos a los fines prioritarios de la entidad.

e) La creación, modificación y disolución de la obra social y cultural de la Caja, así como la aprobación de su gestión y de sus presupuestos anuales, incluida la liquidación de los mismos.

f) Aprobar la fusión de la entidad con otras Cajas de Ahorros.

g) Acordar, en su caso, la disolución de la Caja y el proyecto de liquidación de la misma.

h) Cualesquiera otros asuntos que cualquier otro órgano facultado al efecto someta a su consideración.

**Artículo 40.**— 1. Las Asambleas de las Cajas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. La Asamblea se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, dentro de cada semestre natural, respectivamente.

En la que se celebre durante el primer semestre se someterá a su aprobación la memoria, el balance y la cuenta de resultados, correspondientes todos ellos al ejercicio económico del año anterior.

También se debatirá en dicha sesión el proyecto de aplicación de excedentes y la dotación de la obra social y cultural.

En la que se celebre durante el segundo semestre se someterán a aprobación las directrices básicas del plan de actuación de la entidad y de los presupuestos para el ejercicio siguiente.

3. La Asamblea se reunirá con carácter extraordinario cuando lo decida el Consejo de Administración, por mayoría absoluta de sus miembros, a petición, como mínimo, de un tercio de los miembros de la Asamblea o a solicitud de la Comisión de Control, cuando se trate de materias de su competencia. La petición de convocatoria deberá expresar los asuntos a tratar en la reunión.

En las Asambleas extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que constituyan el objeto para el cual han sido convocadas.

En todo caso, la convocatoria de Asamblea extraordinaria se efectuará en el plazo máximo de quince días desde la presentación de la correspondiente petición, y se celebrará, también como máximo, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a dicha petición.

**Artículo 41.**— 1. La Asamblea General será convocada en sesión ordinaria por el Consejo de Administración en la forma que establezcan los estatutos de la Caja, con una antelación mínima de quince días.

2. La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales, y contendrá indicación de la fecha, lugar de la reunión, orden del día y hora de celebración en primera convocatoria y, en su caso, en segunda. Se publicará, además, en el «Boletín Oficial de Aragón», «Boletín Oficial del Estado» y en un diario, como mínimo, de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja; cuando ésta tenga oficinas abiertas en otras Comunidades Autónomas, la publicación se hará también en un diario de amplia difusión de la correspondiente Comunidad.

3. El orden del día será acordado por el Consejo de Administración de la entidad, y en él figurarán también aquellos asuntos de su competencia que hayan sido solicitados por la Comisión de Control y los que, llevando la firma de al menos un 25% de los miembros de la Asamblea, hayan sido comunicados a la presidencia con la antelación suficiente para poder ser recogidos en el orden del día aprobado por el Consejo.

4. Desde la fecha de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea, los Consejeros Generales podrán examinar en la sede de la entidad la documentación justificativa de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, el informe de la comisión de control y el de las auditorías realizadas.

**Artículo 42.**— 1. La Asamblea General precisa para su válida constitución la asistencia en primera convocatoria de la mayoría de sus miembros, quedando válidamente constituida en segunda cualquiera que sea el número de Consejeros Generales asistentes.

2. No obstante lo anterior, para el debate de las materias a que se refieren los apartados b), f) y g) del artículo 45 será necesaria la asistencia en primera convocatoria de, al menos, las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea, y en segunda, de la mayoría de los mismos. Su aprobación requerirá, en todo caso, el voto favorable de dos tercios de sus asistentes.

**Artículo 43.**— 1. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración de la Caja; en su defecto, por uno de los Vicepresidentes, en su orden; y en ausencia de los mismos, por el vocal que designe el Consejo de Administración.

Actuará como secretario el que lo sea del Consejo de Administración, y en su defecto, el vocal que el Consejo de Administración designe. El Director General podrá asistir con voz y sin voto.

2. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto indelegable.

3. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple, salvo en aquellos supuestos para los que la Ley requiera mayoría cualificada.

4. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de la reunión por la propia Asamblea o, dentro de los quince días siguientes, por el Presidente y dos interventores designados en la propia Asamblea. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

5. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes o los ausentes, sin perjuicio del derecho que asiste a todo Consejero de salvar su voto o de impugnar, en su caso, los acuerdos.

**Artículo 44.**— 1. La Asamblea General estará constituida por un mínimo de setenta y un máximo de ciento setenta Consejeros Generales, siendo los estatutos de cada Caja los que fijarán el número concreto de los mismos.

2. Los Consejeros Generales serán designados en representación de los siguientes sectores:

- a) Impositores de la entidad.
- b) Empleados de la Caja de Ahorros.
- c) Ayuntamientos de las zonas de actuación de la Caja.
- d) Personas, entidades o corporaciones fundadoras.

**Artículo 45.**— 1. La representación de los sectores a que se refiere el artículo anterior se distribuirá de la forma que, a continuación, se establece:

- a) El 41% del total de Consejeros Generales será elegido en representación de los impositores de las Cajas de Ahorros.
- b) El 7% de tales Consejeros será elegido en representación directa del personal de plantilla de la Caja.
- c) El 42% de los Consejeros será elegido en representación de los Ayuntamientos de la zona de actuación de la Caja.
- d) El 10% de los Consejeros Generales será elegido en representación de las entidades o personas fundadoras de la Caja.

Si la entidad fundadora dejara de existir, su cuota se repartirá proporcionalmente entre los demás sectores.

2. El sistema electoral deberá garantizar el máximo de

publicidad, el secreto de la votación y el carácter democrático de la misma.

**Artículo 46.**— Las circunscripciones electorales estarán constituidas por cada una de aquellas provincias en las que hayan sido captados más del 4% de los recursos de la Caja de Ahorros. Las provincias restantes se agruparán entre ellas hasta alcanzar el porcentaje mínimo anteriormente citado.

**Artículo 47.**— 1. Los Consejeros Generales en representación de los impositores serán elegidos mediante el sistema de compromisarios.

2. Por cada circunscripción electoral será elegido un número de compromisarios y de Consejeros Generales proporcional al de impositores de la Caja existentes en la circunscripción.

3. La elección de compromisarios se efectuará mediante sorteo público ante notario, entre los impositores de la entidad que reúnan los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 41 de esta Ley. Se designarán veinte compromisarios por cada Consejero General correspondiente a la circunscripción de que se trate.

4. La lista de impositores para la elección de compromisarios se confeccionará por circunscripciones electorales.

5. Podrán presentarse a la elección de Consejeros Generales por este sector cualesquiera personas en quienes concurren las causas de elegibilidad previstas en esta Ley, que tengan su residencia habitual en la circunscripción electoral de que se trate y sean impositores de la Caja con una antigüedad mínima de dos años.

6. Los sorteos de compromisarios deberán estar concluidos en todas las circunscripciones electorales, como mínimo, tres meses antes de la fecha en que haya de celebrarse la Asamblea para la renovación de los órganos rectores de la Caja.

7. Verificado cada sorteo, la Caja hará públicas las listas de los designados, en los siete días siguientes, mediante anuncios en todas las oficinas de la red, en un diario de amplia difusión de la correspondiente circunscripción electoral, en el «Boletín Oficial» de la provincia de que se trate, en el de la Comunidad Autónoma correspondiente a dicha circunscripción y en el «Boletín Oficial del Estado». El anuncio contendrá, además, la convocatoria a elecciones de Consejeros Generales por este sector.

8. La presentación de candidaturas para la elección de los Consejeros Generales del sector deberá efectuarse en la Secretaría General de la Caja, dentro de los treinta días hábiles siguientes al anuncio de convocatoria. En los siete días siguientes a la conclusión del plazo indicado, la Caja hará públicas las candidaturas presentadas, en la misma forma establecida en el punto anterior.

9. Con quince días, al menos, de antelación a la celebración de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral, y bajo la supervisión de la Comisión de control de la Caja, se procederá a la elección de sus respectivos Consejeros Generales por este sector. La votación de los compromisarios tendrá carácter personal y secreta. Resultarán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos.

10. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales de este sector no se cubrirán hasta que se proceda a una nueva elección general de compromisarios.

**Artículo 48.**— 1. Los Consejeros Generales en representación del personal de la Caja serán designados mediante el sistema de elección directa, en la que podrán ser electores y elegibles todos los empleados de plantilla de la entidad que

reúnan los requisitos de elegibilidad y compatibilidad establecidos en esta Ley.

2. Por cada circunscripción electoral será elegido un número de Consejeros Generales proporcional al número de empleados de la misma.

3. Con, al menos, dos meses de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea General para la renovación de los órganos rectores de la Caja, la entidad publicará la convocatoria electoral y concederá un plazo no inferior a quince días para la presentación de las candidaturas. Estas tendrán carácter personal e individualizado.

4. La elección de los Consejeros Generales por este sector será secreta y deberá efectuarse para todas las zonas de actuación de la Caja en un mismo día.

**Artículo 49.**— 1. Podrán ser nombrados Consejeros Generales en representación de las corporaciones municipales quienes, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 41 de la Ley, no se hallen incurso en las causas de incapacidad o de incompatibilidad recogidas en el artículo 42 de la misma.

2. Los Consejeros Generales representantes de los municipios se designarán directamente por los Ayuntamientos respectivos, con arreglo a las disposiciones reguladoras del régimen de acuerdos de las corporaciones locales, pudiendo designarse a personas que, sin ser concejales, tengan los adecuados conocimientos para participar en el gobierno de la Caja en defensa de los intereses colectivos.

**Artículo 50.**— Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras serán elegidos directamente por las entidades citadas, de acuerdo con sus estatutos y reglamentos. El proceso de elección será comunicado a la Caja con la suficiente antelación.

### CAPITULO III

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION

**Artículo 51.**— Corresponde al Consejo de Administración, como órgano delegado de la Asamblea General, la definición de las líneas generales del plan de actuación anual de la Caja, y el gobierno, gestión, administración y representación de la misma, con plenas facultades, sin más limitaciones que las funciones expresamente reservadas a la Asamblea de la entidad en la presente Ley o en sus correspondientes estatutos.

**Artículo 52.**— 1. El número de vocales del Consejo será fijado por los estatutos, no pudiendo ser inferior a diez ni superior a veintiuno.

2. En el Consejo de Administración todos los sectores estarán representados en la misma proporción que la establecida para la Asamblea General, salvando las fracciones que resulten de la reducción numérica, sin que en ningún caso pueda quedar excluido ningún sector.

3. El cuerpo electoral será único, presentándose candidaturas en listas formadas por Consejeros Generales diferenciadas por cada sector de representación, siendo la asignación de puestos en el Consejo de Administración proporcional al número de votos obtenidos por cada una de ellas.

4. En los casos de las candidaturas en representación de impositores o de corporaciones municipales podrán formar parte de cada una de ellas una persona que, sin ser Consejero General, reúna los requisitos exigidos en esta Ley y sea propuesta por un 10% de los Consejeros Generales del sector.

5. Las vacantes que se produzcan en el Consejo se suplirán con los siguientes candidatos de las respectivas listas.

**Artículo 53.**— Los vocales del Consejo de Administración estarán sujetos a las mismas incompatibilidades establecidas para los Consejeros Generales y, además, a la de no poder ser administradores o miembros de órganos de gobierno de más de cuatro sociedades mercantiles o entidades cooperativas, salvo que hayan sido designados por la propia Caja.

**Artículo 54.**— 1. El mandato de los vocales del Consejo de Administración no podrá exceder de cuatro años, con la posibilidad de su reelección por un nuevo período consecutivo si se cumplieran las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento.

2. La renovación de los vocales del Consejo de Administración se hará, por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que lo componen.

3. Los vocales del Consejo de Administración cesarán en los mismos supuestos previstos en esta Ley para los Consejeros Generales.

**Artículo 55.**— 1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente, que, a la vez, lo será de la entidad, y a uno o más Vicepresidentes, que le sustituirán por orden suya, y un Secretario. El Presidente, Vicepresidentes y Secretario del Consejo de Administración lo serán, asimismo, de la Asamblea General.

2. En el caso de falta de acuerdo sobre el nombramiento del Presidente o en ausencia de éste y de los Vicepresidentes, convocará y presidirá las reuniones, y ejercerá las funciones correspondientes, el vocal que el propio Consejo designe en cada caso por mayoría.

**Artículo 56.**— Los cargos de Presidente y Secretario del Consejo de Administración podrán ser retribuidos. El ejercicio del cargo de Presidente, caso de haberle asignado sueldo, requerirá dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier cargo o actividad de carácter público o privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja.

**Artículo 57.**— 1. El Consejo se reunirá cuantas veces sean necesarias para la buena marcha de la entidad y, como mínimo, una al mes.

2. Corresponde al Presidente convocar el Consejo a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros.

3. El Presidente elaborará el orden del día de la sesión, la presidirá y dirigirá los debates y discusiones. En el supuesto de que la sesión se celebre a petición de los miembros del Consejo de Administración, el orden del día se elaborará de acuerdo con el objeto de la petición.

4. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido siempre que al abrirse la sesión estén presentes al menos la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes, excepto para los supuestos para los que los estatutos prevean la necesidad de mayoría cualificada.

5. La discusión y los acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

**Artículo 58.**— El Consejo de Administración podrá constituir una o más Comisiones delegadas, a las que podrá encomendar funciones propias del Consejo. En todo caso, será

de constitución obligatoria una Comisión delegada para la obra sociocultural.

**Artículo 59.**— 1. Los vocales del Consejo de Administración de una Caja de Ahorros aragonesa, los miembros de la Comisión de Control, el Director General, los Subdirectores y el Secretario General no podrán obtener créditos de la entidad, avales ni cualesquiera otra clase de garantías, sin la previa autorización del Consejo de Administración.

2. También será necesaria dicha autorización previa para adquirir cualesquiera bienes o valores propios de la entidad, bien se efectúe la adquisición en propiedad o se trate de un derecho real limitado o a título de arrendamiento.

3. La misma autorización será necesaria cuando los altos cargos a que este artículo se refiere pretendan transmitir bienes o derechos propios a favor de la Caja.

4. La prohibición contenida en este artículo será extensible a los cónyuges de los altos cargos, a sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado, y a las sociedades en las que tales personas tengan participación, y aquellas en las que ejerzan los cargos de presidente, consejero, administrador, gerente, director general o asimilado.

5. De las autorizaciones concedidas se dará cuenta inmediata a la Diputación General de Aragón.

6. Si la Diputación General de Aragón no formulase objeción alguna en plazo de quince días, la autorización del Consejo será firme.

#### CAPITULO IV

##### COMISION DE CONTROL

**Artículo 60.**— 1. Serán facultades de la Comisión de Control:

a) Analizar la gestión económico-financiera de la entidad, velando por la adecuación de los acuerdos del Consejo de Administración a la legalidad vigente, a las directrices y resoluciones de la Asamblea General y a los fines propios de la entidad.

b) Conocer los informes de auditoría externa y las recomendaciones que formulen los auditores.

c) Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio anual, formulando las observaciones que considere oportunas.

d) Elevar a la Asamblea General un informe anual sobre su actuación, sin perjuicio de cuantos otros le sean solicitados.

e) Requerir del Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, cuando lo consideren conveniente, por los menos, dos tercios de sus miembros.

f) Controlar y vigilar los procesos electorales de composición de la Asamblea y del Consejo de Administración, pudiendo dar las indicaciones e instrucciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley.

g) Proponer al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón la suspensión de los acuerdos del Consejo de Administración cuando considere que se vulneran las disposiciones vigentes.

h) Cualesquiera otras que le atribuyan esta Ley o los estatutos de la Caja.

2. La Comisión de control informará con carácter inmediato al Departamento de Economía de las posibles irregularidades detectadas en el funcionamiento de la Caja, al objeto

de que se adopten las medidas oportunas. El Banco de España y el Ministerio de Economía y Hacienda serán informados de todas aquellas cuestiones que corresponda en relación con sus competencias.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que reglamentariamente se establezcan, que serán remitidos al Departamento de Economía.

**Artículo 61.**— 1. La Comisión de control estará formada, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que integran la Asamblea General, con un máximo de diez miembros, aplicándose criterios proporcionales en relación con los grupos que la integran. Asimismo formará parte de la misma un representante de la Diputación General de Aragón.

2. Los miembros de la Comisión de Control no podrán ostentar la condición de vocales del Consejo de Administración.

3. La presentación de candidaturas y posterior elección se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración.

**Artículo 62.**— 1. La Comisión de Control elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario.

2. La Comisión de Control se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros, al menos una vez cada trimestre.

3. En el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar del Consejo de Administración y del Director General todos los antecedentes y la información que considere necesarios.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de sus miembros, salvo en aquellos supuestos en los que la Ley exija una mayoría cualificada.

#### TITULO III

##### DEL DIRECTOR GENERAL

**Artículo 63.**— El Director General de una Caja de Ahorros ejecuta los acuerdos del Consejo de Administración, es el cauce de relación entre los órganos de gobierno y los servicios de la Caja, ostenta la jefatura superior del personal y ejerce las otras funciones que los estatutos y los reglamentos de la entidad le encomienden.

**Artículo 64.**— 1. El Director General será designado por el Consejo de Administración de la Caja de entre cualesquiera personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para realizar las funciones de su cargo.

2. Su nombramiento será ratificado por la Asamblea General y comunicado al Departamento de Economía y al Banco de España.

3. Cesará en su cargo:

a) Por acuerdo de la mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración, ratificado por mayoría absoluta de la Asamblea General.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón o por el Banco de España.

c) Por jubilación a la edad que fijen los estatutos de la Caja.

**Artículo 65.**— El ejercicio del cargo de Director General requiere dedicación exclusiva, sin perjuicio de las actividades que ejerza en representación de la Caja.

**Artículo 66.**— El Director General, excepto para la toma de las decisiones que le afecten, podrá asistir con voz y sin voto a las reuniones del Consejo de Administración, y siempre que lo soliciten el Presidente o el Consejo de Administración.

## TITULO CUARTO

### LA FEDERACION ARAGONESA DE CAJAS DE AHORRO

**Artículo 67.**— 1. Las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Aragón se agruparán en una única Federación, que poseerá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines.

2. Tendrá su sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma, siendo su domicilio independiente del de sus miembros.

**Artículo 68.**— Serán funciones de la Federación las siguientes:

- a) Procurar la defensa y difusión del ahorro.
- b) Informar a las Cajas federadas sobre los planes de actuación económica elaborados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, a fin de que aquéllas puedan orientar sus inversiones de acuerdo con los objetivos prioritarios.
- c) Promover y coordinar la prestación de servicios comunes.
- d) Impulsar la posible creación y sostenimiento de obras socio-culturales conjuntas.
- e) Colaborar con las autoridades financieras para el mejor cumplimiento de la normativa vigente.
- f) Facilitar la actuación de las Cajas federadas en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.
- g) Cuantas otras le sean atribuidas en delegación por las Cajas federadas.

**Artículo 69.**— La Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros tendrá los siguientes órganos:

- a) El Consejo General.
- b) La Secretaría General.

**Artículo 70.**— 1. El Consejo General, máximo órgano de gobierno de la Federación, estará compuesto por tres miembros por cada Consejo de Administración de las Cajas federadas, entre los que figurará siempre el Presidente de la entidad.

2. A las sesiones del Consejo podrán asistir, con voz y sin voto, un representante de la Comunidad Autónoma de Aragón, nombrado directamente por el Consejero de Economía, y el Director General de cada entidad federada. Asimismo, asistirá con voz y sin voto el Secretario General de la Federación, que actuará como Secretario.

**Artículo 71.**— 1. El Consejo General se reunirá, en sesión ordinaria, al menos cuatro veces al año, dentro de cada trimestre natural. No obstante, el Presidente podrá convocar sesión extraordinaria en cualquier momento y, necesariamente, cuando lo solicite una Caja federada.

2. Los estatutos de la Federación regularán la convocatoria de las sesiones, plazos y difusión de las mismas, fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas federadas.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros.

4. Cuando sus acuerdos afecten al funcionamiento de las

Cajas, deberán ser ratificados por sus Consejos de Administración.

**Artículo 72.**— El Consejo General aprobará anualmente, en la sesión que celebre en el cuarto trimestre del año, el presupuesto de la Federación y el plan de actuación para el ejercicio siguiente. Los estatutos deberán contemplar las fuentes de financiación del presupuesto y el criterio para el cálculo de la cuota federal a satisfacer por cada una de las entidades miembros. La memoria de gestión y la liquidación del presupuesto anterior se aprobarán, en su caso, en la primera sesión del año que celebre el Consejo.

**Artículo 73.**— El Consejo General podrá delegar determinadas de sus funciones en una Comisión Ejecutiva, cuya composición se regulará en los estatutos de la Federación.

**Artículo 74.**— 1. El Consejo General elegirá a su Presidente y Vicepresidente de entre los Presidentes de las Cajas de Ahorros federadas, por un período de cuatro años, prorrogable por otro período igual y único. El Presidente del Consejo, que también lo será de la Federación, representará a la misma en los actos que ésta participe.

2. El Presidente y el Vicepresidente cesarán en sus cargos por las causas que estatutariamente se establezcan, entre las cuales deberán figurar las siguientes:

- a) Por remoción en virtud de acuerdo del Consejo General, adoptado por mayoría de dos terceras partes de sus miembros.
- b) Por pérdida del cargo en virtud del cual hubiese sido nombrado.

En caso de vacante, el Consejo General deberá elegir nuevo Presidente o Vicepresidente, en el plazo máximo de sesenta días desde que se produzca el cese.

**Artículo 75.**— 1. La Secretaría General de la Federación se configura como un órgano administrativo de gestión y coordinación. Tendrá carácter permanente.

2. Al frente de la misma figurará un Secretario General designado por el Consejo General de la Federación entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo.

3. Sus funciones serán las que establezcan los estatutos, entre las cuales figurarán, además de las propiamente ejecutivas, las de presentar propuestas dirigidas a la coordinación de prestación de servicios técnicos y financieros comunes, a la financiación conjunta de obras sociales, publicidad, y otras materias de interés común o que supongan una más estrecha vinculación entre las Cajas de Ahorros federadas.

**Artículo 76.**— El Consejo General remitirá al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón cuanta información se solicite para el mejor seguimiento de la actividad de la Federación. En todo caso, en el plazo de quince días desde la toma del acuerdo por el Consejo General, éste deberá remitir:

- a) Certificación del nombramiento, cese y reelección, en su caso, del Presidente y Vicepresidente de la Federación, y de los restantes miembros del Consejo General, detallando los cargos que ostenten en el Consejo, en la Comisión Ejecutiva, si existiera, personas a las que sustituyen y plazo para el cual han sido nombrados o reelegidos.
- b) Presupuestos y líneas de actuación para el ejercicio.
- c) Informe sobre el análisis de la gestión económico-fi-

nanciera de la Federación y de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

d) Propuesta de modificación de los estatutos y reglamento de la Federación para su aprobación, si procede, por la Diputación General.

## TITULO QUINTO

### EL DEFENSOR DEL CLIENTE

**Artículo 77.**— Dentro de la Federación de Cajas aragonesas existirá un Defensor del Cliente, que tendrá como misión la defensa y protección de los derechos e intereses de los clientes en sus relaciones directas con las Cajas.

**Artículo 78.**— Corresponde al Consejo General de la Federación aragonesa de Cajas de Ahorros su nombramiento, debiendo recaer en persona de reconocido prestigio con residencia habitual en alguno de los territorios del ámbito de actuación de las Cajas.

**Artículo 79.**— 1. El Defensor del Cliente no podrá mantener ningún tipo de contrato de trabajo, empresa o servicios con las Cajas, y su cargo será incompatible con los de Consejero General, miembro del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, y Director General de las instituciones.

2. Le afectarán, además, las mismas causas de inelegibilidad e incompatibilidad previstas en esta Ley para los Consejeros Generales.

**Artículo 80.**— El Defensor del Cliente será nombrado para un período de tres años, pudiendo ser reelegido por una sola vez y por un período igual.

**Artículo 81.**— El Defensor del Cliente cesará en el ejercicio de su cargo por alguna de las causas siguientes:

- a) Finalización del período para el que fue elegido.
- b) Muerte o declaración de fallecimiento.
- c) Declaración de ausencia o de incapacidad.
- d) Renuncia.

e) Por acuerdo del Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorros aragonesas, adoptado por mayoría de dos tercios, con existencia de justa causa.

**Artículo 82.**— 1.— El Defensor del Cliente podrá ser retribuido por la Federación en cuyo caso el ejercicio del cargo requerirá dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier cargo o actividad de carácter público.

2. El Defensor del Cliente recibirá de la Federación cuanta asistencia técnica, económica y personal sea precisa al objeto de su misión.

3. Las Cajas de Ahorros federadas le facilitarán la información necesaria para el ejercicio de su misión.

4. El Defensor del Cliente elevará un informe anual al Consejo General de la federación en el que hará constar sus recomendaciones. Asimismo, por asuntos concretos, podrá elevar a los Consejos de Administración de las Cajas de Ahorros federadas informes sobre las quejas recibidas, haciendo constar su recomendación.

**Artículo 83.**— En su funcionamiento ordinario, el Defensor del Cliente acomodará sus actuaciones a la presente Ley y al reglamento interno que el propio Defensor elaborará y elevará, para su aprobación, al Consejo General de la Federación.

## TITULO VI

### REGIMEN SANCIONADOR

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 84.**— En el marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y de la banca, y de conformidad con las directrices de la Diputación General, el Departamento de Economía ejercerá, en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de las que puedan corresponder al Banco de España y Ministerio de Economía y Hacienda, las funciones de coordinación e inspección de las Cajas de Ahorros reguladas por esta Ley.

**Artículo 85.**— Las Cajas de Ahorros, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable, con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y en la Ley 26/88, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

## CAPITULO II

### INFRACCIONES

**Artículo 86.**— Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Artículo 87.**— Constituyen infracciones muy graves:

a) La negativa o resistencia a la actuación inspectora de los representantes de la Comunidad Autónoma, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

b) La falta de remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos o documentos deban remitírsele o requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad. A estos efectos se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

c) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría, cuando menos, la comisión de una infracción grave.

d) La comisión de una infracción grave, si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

**Artículo 88.**— Constituyen infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones relativas a:
  - Apertura de oficinas.
  - Distribución de excedentes y obra socio-cultural.
  - Inversiones.

b) La falta de remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de los datos o documentos que deban remitírsele o que el mismo requiera en el ejercicio de sus funciones, así como la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A estos efectos se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

c) La utilización por la Caja de Ahorros de denominaciones que puedan inducir a error al público sobre la identidad de la propia Caja o confusión con la denominación de otra entidad de crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma.

d) La adjudicación a favor de los miembros del Consejo de Administración, del Director General o de la Comisión de Control de bienes embargados por las Cajas. Se considerará infracción grave del Director General la adjudicación a los empleados de la misma, con su conocimiento, de bienes embargados por aquélla.

e) El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 38.3 de la presente Ley.

f) La comisión de una infracción leve, si en los dos años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

**Artículo 89.**— Constituyen infracciones leves la vulneración de los preceptos de obligada observancia comprendidos en esta Ley y disposiciones de desarrollo que no constituyan infracción grave o muy grave.

**Artículo 90.**— A los efectos de esta Ley tendrá la consideración de infracción grave la realización de operaciones propias de las Cajas y la utilización de la denominación u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios por personas o entidades no inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma.

### CAPITULO III SANCIONES

**Artículo 91.**— 1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a la Caja una de las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta cuarenta millones de pesetas.
- b) Revocación de la autorización a la entidad.

2. Además de la sanción que corresponda imponer a la Caja, se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección sean responsables conforme a lo dispuesto en la Ley 26/88, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

- a) Multa a cada uno de ellos de hasta diez millones de pesetas.
- b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.
- c) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma Caja por un plazo máximo de cinco años.
- d) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier Caja por un plazo máximo de diez años.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en el caso de imposición de las sanciones previstas en las letras c) y d) del mismo podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra a).

**Artículo 92.**— 1. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la Caja una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de hasta diez millones de pesetas.

2. Además de la sanción que corresponda imponer a la Caja, se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección sean respon-

sables conforme a lo dispuesto en la Ley 26/88, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa a cada uno de ellos de hasta cinco millones de pesetas.
- d) Suspensión temporal en el cargo por un plazo no superior a un año.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en el caso de imposición de la sanción prevista en la letra d) del mismo podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra c).

**Artículo 93.**— 1. Por la comisión de infracciones leves se impondrá a la Caja una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Multa de hasta un millón de pesetas.

**Artículo 94.**— 1. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves se determinarán según los siguientes criterios:

- a) La naturaleza y la entidad de la infracción.
- b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
- c) El lucro obtenido, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de infracción.
- d) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- e) La conducta anterior de la Caja en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas en los cinco últimos años.

f) La importancia de la entidad de crédito correspondiente, medida en función del importe total de su balance.

g) En el caso de insuficiencia de recursos propios, las dificultades objetivas que pueden haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel exigido.

2. Para determinar la sanción aplicable a quienes ejerzan cargos de administración o dirección se tomarán en consideración, además, las siguientes circunstancias:

- a) El grado de responsabilidad de los infractores en los hechos.
- b) La conducta anterior del infractor, en la misma o en distinta Caja, en relación con las normas de ordenación y disciplina, tomando en consideración al efecto las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los cinco últimos años.
- c) El carácter de la representación que el infractor ostente.

### CAPITULO IV

#### COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO

**Artículo 95.**— 1. La competencia para la instrucción de los correspondientes expedientes corresponderá al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

2. Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones:

- a) El Consejero de Economía para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones leves y graves.
- b) La Diputación General para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones muy graves.

**Artículo 96.**— Para la imposición de las sanciones pre-

vistas en esta Ley se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en los artículos 19 y siguientes de la Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, de 29 de julio de 1988, con las siguientes especialidades:

a) Cuando la sanción consista en multa, su importe deberá ser ingresado en el Tesoro de la Comunidad Autónoma.

b) La imposición de sanciones, con excepción de la amonestación privada, se hará constar en los Registros administrativos de Cajas de Ahorros.

c) Las propuestas de resolución correspondientes a expedientes tramitados por la comisión de faltas graves o muy graves serán informadas por el Banco de España.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**— Las Cajas de Ahorros aragonesas adaptarán

a la presente Ley sus Estatutos y reglamentos en el plazo máximo de seis meses. En tanto las Cajas de Ahorros aragonesas no procedan a su modificación, serán de aplicación los vigentes en lo que no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

**Segunda.**— Las renovaciones de los órganos de gobierno de las Cajas pendientes a la entrada en vigor de la Ley, tendrán lugar en las fechas previstas por las Disposiciones conforme a las cuales fueron elegidos y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley se computarán los períodos ya consumidos.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

## 2. TEXTOS EN TRAMITACION

### 2.1 Proyectos de Ley

#### **Informe de la Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley de modificación de la Ley de medidas para la ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Institucional relativo al Proyecto de Ley de modificación de la Ley de medidas para la ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA COMISION INSTITUCIONAL:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de modificación de la Ley de medidas para la ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, integrada por los Diputados D. Ramón Tejedor Sanz, del G.P. Socialista; D. Andrés Esteban Sánchez, del G.P. Aragonés Regionalista; D. Mesías Gimeno Fuster, del G.P. Popular; D. Bernardo Baquedano García, del G.P. de Centro Democrático y Social, y D. Antonio de las Casas Gil, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto

de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

### INFORME

A la **Exposición de Motivos:**

— La enmienda núm. 1, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

Al **artículo único:**

— La enmienda núm. 2, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 2:**

— La enmienda núm. 3, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

Al **artículo 4:**

— La enmienda núm. 4, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 5:**

— La enmienda núm. 5, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

Al **artículo 7:**

— La enmienda núm. 6, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se retira.

— Con la enmienda núm. 7, del G.P. Popular, y el texto del Proyecto se elabora y aprueba un texto transaccional con los votos a favor de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se abstiene, en el sentido de sustituir: «o en el desempeño de funciones», por: «con dispensa de asistencia».

*Al artículo 8:*

- La enmienda núm. 8, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.
- La enmienda núm. 9, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.
- La enmienda núm. 10, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada con los votos a favor de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del G.P. del Partido Aragonés, que se abstiene.
- La enmienda núm. 11, del G.P. Popular, es retirada.
- La enmienda núm. 12, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.
- La enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, es retirada.
- Las enmiendas núms. 14 y 15, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son retiradas.

*Al artículo 9:*

- La enmienda núm. 16, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se retira.
- Con la enmienda núm. 17, del G.P. Popular, y el texto del Proyecto se elabora y aprueba un texto transaccional, aprobado por unanimidad, en el sentido de sustituir: «se computan», por: «puedan computarse».
- La enmienda núm. 18, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se retira.

*Al artículo 11:*

- La enmienda núm. 19, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.
- Los apartados b), c), f), g), h), j) y k) de la enmienda núm. 20 son retirados. El apartado l) de esta misma enmienda es aprobado por unanimidad.
- Las enmiendas núm. 21, del G.P. de Centro Democrático y Social, y núm. 22, del G.P. del Partido Aragonés, son retiradas.
- La enmienda núm. 23, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del enmendante, que lo hace a favor.

*Al artículo 12:*

- La enmienda núm. 24, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

*Al artículo 13:*

- La enmienda núm. 25, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.
- La enmienda núm. 26, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se retira.
- La enmienda núm. 27, del G.P. Popular, es aprobada con los votos a favor de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del G.P. del Partido Aragonés, que lo hace en contra.
- La enmienda núm. 28, del G.P. Socialista, es retirada.
- La enmienda núm. 29, del G.P. Popular, es aprobada con los votos a favor de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del G.P. del Partido Aragonés, que lo hace en contra.
- Con la enmienda núm. 30, del G.P. de Centro Democrático y Social, y el texto del Proyecto, se elabora y aprueba por unanimidad de los presentes el siguiente texto transaccional:

«Artículo 13.— 2. [...]

— Vocales: Los Secretarios Generales o cargos análogos que en cada Departamento y en el Servicio Aragonés de Salud, tengan atribuidas las compe-

tencias en materia de personal, así como los Secretarios Generales de las Delegaciones Territoriales de Huesca y Teruel, un Letrado de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, un Jefe de Servicio de la Dirección General de Presupuestos y representantes del personal designados por las Organizaciones Sindicales conforme a su representatividad respectiva.»

— Con la enmienda núm. 31, del G.P. de Centro Democrático y Social, se elabora un texto en el sentido siguiente: «Artículo 13.2.bis: Los vocales representantes del personal serán designados por las Organizaciones Sindicales que hayan obtenido el 10% o más de los miembros de las Juntas de Personal o de los Comités de empresa, conforme a los resultados alcanzados en las elecciones sindicales que se celebren en el ámbito de la Función Pública de la Diputación General de Aragón. Su distribución se realizará determinando, en primer lugar, el número de representantes que correspondan al colectivo de personal funcionario y laboral, en proporción a la composición cuantitativa de los respectivos colectivos. Para la posterior asignación de puestos entre las Organizaciones Sindicales representativas de los colectivos del personal funcionario y laboral, se aplicará la regla de D'Hont.» Dicho texto resulta rechazado con el voto en contra del G.P. Socialista, la abstención de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, y siendo apoyado por el G.P. de Centro Democrático y Social.

— La enmienda núm. 32, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

*Al artículo 15:*

- La enmienda núm. 33, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del Grupo Parlamentario enmendante, que lo hace a favor.
- La enmienda núm. 34, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

*Al artículo 16:*

- La enmienda núm. 35, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.
- La enmienda núm. 36, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada por unanimidad.
- Las enmiendas núms. 37 y 38, del G.P. Popular, son aprobadas por unanimidad.
- La enmienda núm. 39, del G.P. Popular, es aprobada con los votos a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés y enmendante, la abstención del G.P. Socialista y el voto en contra el G.P. de Centro Democrático y Social.
- Según el artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se aprueba por unanimidad una enmienda «in voce» en el siguiente sentido:  
En el Grupo C, se sustituye la «Escala de Ejecutivos Facultativos» por la «Escala especial de ejecutivos».
- En el Grupo D, se sustituye la «Escala Auxiliar Facultativa» por la «Escala especial de auxiliares».
- Con las enmiendas núm. 40, del G.P. Socialista, núm. 41, del G.P. Popular, y núm. 42, del G.P. de Centro Democrático y Social, se elabora y aprueba por unanimidad de los presentes un texto transaccional en el sentido de añadir dentro del Grupo C una nueva escala con la siguiente redacción: «Escala ejecutiva de agentes para la protección de la naturaleza».
- La enmienda núm. 43, del G.P. Socialista, es retirada.

— La enmienda núm. 44, del G.P. Popular, es aprobada por unanimidad.

— Con las enmiendas núm. 45, del G.P. Popular, y núm. 46, del G.P. de Centro Democrático y Social, se elabora y aprueba por unanimidad de los presentes un texto transaccional en el sentido de añadir dentro del Grupo D una nueva escala con la siguiente redacción: «Escala auxiliar sanitaria y de salud mental».

— Las enmiendas núms. 47 y 49, del G.P. Popular, son aprobadas por unanimidad.

— Con la enmienda núm. 48, del G.P. Popular, y el texto del Proyecto, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional de forma que se añade al texto de la enmienda la siguiente frase: «...mediante la provisión de los puestos de trabajo por el personal más idóneo».

#### Al artículo 17:

— La enmienda núm. 50, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

— La enmienda núm. 51, del G.P. Popular, es retirada.

— Las enmiendas núms. 52, 53 y 54, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son retiradas.

— La enmienda núm. 55, del G.P. de Centro Democrático y Social, resulta rechazada al abstenerse los GG.PP. Socialista y Popular, votar en contra el G.P. del Partido Aragonés y a favor el Grupo enmendante.

— La enmienda núm. 56, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del enmendante, que lo hace a favor.

— La enmienda núm. 57, del G.P. de Centro Democrático y Social, se retira.

#### Al artículo 19:

— Las enmiendas núms. 58, 59, 61 y 64, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son retiradas.

— La enmienda núm. 60, del G.P. Popular, es aprobada con los votos a favor de los GG.PP. Socialista, Centro Democrático y Social y enmendante, y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 62, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 63, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada con los votos a favor de los GG.PP. Socialista, Popular y enmendante y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

#### Al artículo 20:

— La enmienda núm. 65, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se retira.

— La enmienda núm. 66, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada con los votos a favor de los GG.PP. Socialista, de Centro Democrático y Social y enmendante y la abstención del G.P. Popular.

— Las enmiendas núms. 67, 68 y 69, del G.P. Popular, son retiradas.

#### Al artículo 21:

— La enmienda núm. 70, del G.P. de Centro Democrático y Social, se admite al abstenerse el resto de Grupos Parlamentarios y votar a favor el enmendante.

#### Al artículo 22:

— La enmienda núm. 71, del G.P. de Centro Democrá-

tico y Social, se rechaza al votar en contra el resto de Grupos Parlamentarios y hacerlo a favor únicamente el enmendante.

— La enmienda núm. 72, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

— La enmienda núm. 73, del G.P. Popular, es rechazada con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés, la abstención del G.P. Socialista y el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante y el G.P. de Centro Democrático y Social.

#### Al artículo 23:

— La enmienda núm. 74, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

— La enmienda núm. 75, del G.P. Popular, es retirada.

— La enmienda núm. 76, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada con los votos a favor del G.P. del Partido Aragonés y las abstenciones del resto de los Grupos Parlamentarios.

#### Al artículo 24:

— La enmienda núm. 77, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

— La enmienda núm. 78, del G.P. Popular, es aprobada con los votos a favor de todos los Grupos Parlamentarios, a excepción del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se abstiene.

#### Al artículo 26:

— La enmienda núm. 79, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se retira.

— La enmienda núm. 80, del G.P. Socialista, es aprobada con los votos a favor de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del G.P. del Partido Aragonés, que lo hace en contra.

— La enmienda núm. 81, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

#### Al artículo 27:

— La enmienda núm. 82, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

— La enmienda núm. 83, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 84, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

#### Al artículo 28:

— La enmienda núm. 85, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

— La enmienda núm. 86, del G.P. Popular, es retirada.

— La enmienda núm. 87, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada con los votos a favor de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se abstiene.

— La enmienda núm. 88, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

#### Al artículo 29:

— La enmienda núm. 89, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

— La enmienda núm. 90, del G.P. Popular, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del enmendante, que lo hace a favor.

— Las enmiendas núms. 91 y 92, del G.P. del Partido Aragonés, son retiradas.

*Al artículo 30:*

- La enmienda núm. 93, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.
- La enmienda núm. 94, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.
- La enmienda núm. 95, del G.P. Popular, es retirada.

*Al artículo 31:*

- La enmienda núm. 96, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.
- La enmienda núm. 97, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada con los votos a favor de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se abstiene.
- La enmienda núm. 98, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.
- La enmienda núm. 99, del G.P. Popular, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del enmendante, que lo hace a favor.
- La enmienda núm. 100, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada con los votos a favor de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que se abstiene.
- La enmienda núm. 101, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

*Al artículo 32:*

- Las enmiendas núms. 102 y 103, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son retiradas.
- La enmienda núm. 104, del G.P. Popular, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del enmendante, que lo hace a favor.
- La enmienda núm. 105, del G.P. de Centro Democrático y Social, y la núm. 106, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son retiradas.
- Con la enmienda núm. 107, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional:

«Artículo 32.— 3. El tiempo de permanencia en la situación de Director General será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el anterior puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.»

*Al artículo 33:*

- La enmienda núm. 108, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.
- La enmienda núm. 109, del G.P. del Partido Aragonés, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del enmendante, que lo hace a favor.
- La enmienda núm. 110, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

*Al artículo 35:*

- La enmienda núm. 111, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.
- Con la enmienda núm. 112, del G.P. de Centro Democrático y Social, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de añadir delante de: «especialidad», la frase: «clase de».

*Al artículo 36:*

- La enmienda núm. 113, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se retira.

— La enmienda núm. 114, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada al ser apoyada por todos los Grupos Parlamentarios salvo la abstención del G.P. de Centro Democrático y Social.

— La enmienda núm. 115, del G.P. de Centro Democrático y Social, es rechazada al votar en contra todos los Grupos Parlamentarios y hacerlo a favor únicamente el enmendante.

*Al artículo 37:*

— La enmienda núm. 116, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

— Con la enmienda núm. 117, del G.P. de Centro Democrático y Social, se elabora y aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional, de forma que el apartado 4 del artículo 37 queda redactado como sigue:

«Cuando un funcionario obtenga destino en un puesto de nivel superior o inferior al del grado que tenga en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en aquéllos será computable para la referida consolidación.»

— Con la enmienda núm. 118, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional de manera que al apartado 5 del artículo 37 se le incorpora un segundo párrafo en el sentido siguiente:

«A partir de la toma de posesión de los funcionarios de nuevo ingreso, se iniciará el cómputo del tiempo necesario para la consolidación de los respectivos grados personales, correspondientes a los niveles de los puestos que les hayan sido adjudicados en primer destino.»

— Con la enmienda núm. 119, del G.P. de Centro Democrático y Social, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional que se incorpora al final del apartado 6 del artículo 37, en el sentido siguiente:

«... y el tiempo de servicio prestado en aquel será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal en éste.»

— La enmienda núm. 120, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

— La enmienda núm. 121, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 122, del G.P. de Centro Democrático y Social, es retirada.

— Con la enmienda núm. 123, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional de forma que en el apartado 9 del artículo 37 se suprime desde: «cuando el funcionario...», hasta el final.

— La enmienda núm. 124, del G.P. Popular, es retirada.

— La enmienda núm. 125, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

*Al artículo 38:*

— La enmienda núm. 126, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

— La enmienda núm. 127, del G.P. Socialista, es aprobada con los votos a favor de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del G.P. de Centro Democrático y Social, que lo hace en contra.

— La enmienda núm. 128, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

— Las enmiendas núms. 129 y 130, del G.P. de Centro

Democrático y Social, son rechazadas con los votos en contra del G.P. Socialista, las abstenciones de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, y los votos a favor del Grupo Parlamentario enmendante.

*Al artículo 40:*

- Las enmiendas núms. 131 y 132, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son retiradas.
- La enmienda núm. 133, del G.P. Popular, es retirada.

*Al artículo 41:*

- La enmienda núm. 134, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se retira.
- La enmienda núm. 135, del G.P. Popular, con la excepción del punto cuatro, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. Socialista, Partido Aragonés y Centro Democrático y Social y el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante.
- Con el punto 4 de la enmienda núm. 135, del G.P. Popular, y la núm. 137, del G.P. de Centro Democrático y Social, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional con el texto de la enmienda núm. 137.
- La enmienda núm. 136, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.
- La enmienda núm. 138, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

*Al artículo 42:*

- Las enmiendas núms. 139 y 140, del G.P. Popular, son rechazadas con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del enmendante, que lo hace a favor.
- La enmienda núm. 141, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.
- La enmienda núm. 142, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.
- La enmienda núm. 143, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.
- Con la enmienda núm. 144, del G.P. de Centro Democrático y Social, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de suprimir la frase: «sobre un programa».
- Con la enmienda núm. 145, del G.P. de Centro Democrático y Social, se elabora y aprueba el siguiente texto transaccional como segundo párrafo del punto cuatro:
 

«La puntuación resultante de la fase de concurso no podrá acumularse para superar el mínimo que se establezca en la fase de oposición.»
- Con la enmienda núm. 146, del G.P. de Centro Democrático y Social, y el punto dos de la enmienda núm. 148, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional:
 

«La Diputación General de Aragón, a través del Instituto Aragonés de Administraciones Públicas, podrá establecer los cursos precisos para proporcionar la formación necesaria a los aspirantes a la promoción interna, sin que en ningún caso tengan carácter de prueba.»

- La enmienda núm. 147, del G.P. de Centro Democrático y Social, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del enmendante, que lo hace a favor.

*Al artículo 43:*

- La enmienda núm. 149, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

*Al artículo 45:*

- La enmienda núm. 150, del G.P. Popular, es retirada.

*A la disposición transitoria primera:*

- La enmienda núm. 151, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se retira.
- Las enmiendas núms. 152 y 153, del G.P. Popular, y la núm. 154, del G.P. del Partido Aragonés, son retiradas.
- Con las enmiendas núms. 155 y 157, del G.P. de Centro Democrático y Social, la núm. 156, del G.P. Popular, y las núms. 160 y 162, del G.P. Socialista, se elaboran y aprueban, con el voto en contra del G.P. Popular y los votos a favor del resto de los Grupos Parlamentarios, los siguientes textos transaccionales:

«Disposición adicional primera bis.— La actual Escala de Auxiliares Sanitarios y Auxiliares de Salud Mental quedará en situación «a extinguir». No obstante, los miembros de la misma que posean la titulación académica correspondiente, podrán integrarse en la Escala Auxiliar Sanitaria y de salud mental, previa superación de pruebas específicas.»

«Disposición adicional primera ter.— La actual Escala de Guardas para la Conservación de la Naturaleza quedará en situación «a extinguir». No obstante, los miembros de la misma que posean la titulación académica correspondiente, podrán integrarse en la Escala Ejecutiva de Agentes para la protección de la naturaleza previa superación de pruebas específicas.»

«Disposición adicional primera quater.— Los funcionarios pertenecientes a la Escala a «extinguir» de Agentes de Economía Doméstica del Servicio de Extensión Agraria procedentes de la Administración del Estado, al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá integrarse en el Grupo B si poseen la titulación necesaria y previa superación de pruebas específicas.»

- La enmienda núm. 158, del G.P. Popular, es retirada.
- La enmienda núm. 159, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

*A la disposición adicional primera bis:*

- La enmienda núm. 161, del G.P. Popular, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del enmendante, que lo hace a favor.

*A la disposición adicional segunda:*

- La enmienda núm. 163, del G.P. Socialista, y la núm. 164, del G.P. del Partido Aragonés, son aprobadas por unanimidad.

*A la disposición adicional tercera:*

- La enmienda núm. 165, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.
- La enmienda núm. 166, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

*A la disposición adicional tercera bis:*

- La enmienda núm. 167, del G.P. Popular, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. Socialista y del

Partido Aragonés, el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante y la abstención del G.P. de Centro Democrático y Social.

A la *disposición adicional cuarta*:

— La enmienda núm. 168, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

— La enmienda núm. 169, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se retira.

A la *disposición adicional quinta*:

— La enmienda núm. 170, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

— La enmienda núm. 171, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

— Las enmiendas núms. 172 y 173, del G.P. de Centro Democrático y Social, son aprobadas por unanimidad.

A la *disposición adicional sexta*:

— La enmienda núm. 174, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

A las *disposiciones adicionales nuevas*:

— La enmienda núm. 175, del G.P. Socialista, es aprobada con los votos a favor de todos los Grupos Parlamentarios a excepción del G.P. de Centro Democrático y Social, que se abstiene.

— La enmienda núm. 176, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

— La enmienda núm. 177, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

A la *disposición transitoria primera*:

— La enmienda núm. 178, del G.P. Popular, es retirada.

A la *disposición transitoria segunda*:

— La enmienda núm. 179, del G.P. de Centro Democrático y Social, y la núm. 180, del G.P. Socialista, son aprobadas por unanimidad.

A la *disposición transitoria quinta*:

— La enmienda núm. 181, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

Por último, y en base al artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda sustituir en la **disposición final segunda** el plazo de «tres meses» por el de «treinta días».

Finalizado el estudio de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes **correcciones técnicas** al mismo:

Al artículo 2:

Suprimir el apartado 2. Se reitera en el artículo 8.3, dedicado al personal laboral.

Al artículo 4:

Unificar la denominación: «al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón».

Al artículo 7.2:

Suprimir la frase: «Su provisión se realizará de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y capacidad», que se reitera en el artículo 29.

Al artículo 12.k:

Suprimir la expresión: «y personal».

Al artículo 13.1:

Intercalar, tras: «Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales», la siguiente frase: «se configura como un órgano de participación», y suprimir la función de «participación».

Al artículo 15:

Tras la palabra: «especialidades», añadir el signo de puntuación y la conjunción de la siguiente forma: «, y».

Al artículo 16:

En la titulación del Grupo C, suprimir, tras: «Bachiller», la palabra: «Superior», de acuerdo con la LOGSE y la Ley 30/84.

Sustituir en el Grupo C la «Escala Especial de Ejecutivos» por «Escala de Ayudantes Facultativos».

Sustituir en el Grupo D la «Escala Especial Auxiliar» por «Escala de Auxiliares Facultativos».

Invertir los párrafos en el siguiente orden: el segundo pasa a ser cuarto y viceversa.

Al artículo 21.1:

Sustituir: «Administración autonómica de Aragón», por: «Administración de la Comunidad Autónoma».

Al artículo 28.3:

Se suprime el inciso final, ya que se reitera en el artículo 37.5.

Al artículo 33.1:

Suprimir: «servicios en Comunidades Autónomas con destino en ésta», y desde: «siempre que en este último caso...», hasta el final.

Reordenación de los artículos:

Artículo 37:

— Párrafo 1.º: artículo 37.1.1.

— Párrafo 2.º: artículo 37.1.2.

— Párrafo 3.º: artículo 39.

Artículo 37 bis:

— Párrafo 1.º: artículo 37.1.3, sustituyendo: «apartados», por: «artículos».

— Párrafo 2.º: artículo 37.2.1.

— Párrafo 3.º: artículo 37.2.2.

Artículo 37 ter:

— Artículo 37.3.

Artículo 37 quater:

— Párrafo 1.º: artículo 37.5 con el texto siguiente: «Los funcionarios tendrán asignado el grado personal correspondiente al nivel mínimo del intervalo establecido para el Cuerpo o Escala al que pertenezca, hasta tanto adquieran otro superior a través de los procedimientos establecidos en esta Ley».

— Párrafo 2.º: artículo 37.4.

— Párrafo 3.º: artículo 37.6.

— Párrafo 4.º: artículo 37.7.

Artículo 37 cinq:

— Párrafo 1.º: artículo 37.8.

— Párrafo 2.º: artículo 37.9.

Artículo 37 six:

- Párrafo 1.º: artículo 37.10.
- Párrafo 2.º: artículo 40.1.
- Párrafo 3.º: artículo 40.2.
- Párrafo 4.º: artículo 40.3.

Artículo 45.2:

Suprimir la definición de complemento específico, puesto que basta la remisión a la Ley de Medidas contemplada en el artículo anterior.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1990.

Los Diputados  
RAMON TEJEDOR SANZ  
ANDRES ESTEBAN SANCHEZ  
MESIAS GIMENO FUSTER  
BERNARDO BAQUEDANO GARCIA  
ANTONIO DE LAS CASAS GIL

## ANEXO

### *Proyecto de Ley de modificación de la Ley de medidas para la ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Promulgada la Ley 1/1986, de 20 de febrero, de medidas para la ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el marco de los preceptos básicos de la Ley estatal 30/1984, de 2 de agosto y demás normas legales que configuran con carácter general el régimen estatutario de los funcionarios públicos, la modificación de tales preceptos efectuada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, obliga a reformar a su vez la Ley aragonesa, para adecuarla a la nueva redacción de aquellas «bases» y a los pronunciamientos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1987.

Por otra parte, la experiencia de más de tres años de aplicación de la Ley ha revelado algunos problemas que afectan, en la Administración de esta Comunidad Autónoma, tanto al correcto desarrollo de la carrera administrativa de los funcionarios como al buen funcionamiento de los servicios, por lo que resulta preciso introducir en el texto legal las alteraciones dirigidas a precisar, concretar y mejorar la virtualidad práctica de las disposiciones ordenadoras de la Función Pública. En ese sentido, las principales novedades se refieren a la estructuración de los Cuerpos en Escalas —lo que, sin implicar la desmembración de aquéllos ni una indeseable atomización corporativista, permitirá no obstante aumentar la racionalidad de los procesos selectivos y de provisión de puestos, así como la correcta definición de éstos en las relaciones—, a la regulación de las condiciones, alcance y consecuencias de la movilidad del personal entre distintas Administraciones Públicas y en el ámbito de la de la Comunidad Autónoma, y a la determinación de las previsiones relativas a la consolidación del grado personal y su juego en la promoción profesional de los funcionarios.

Se abordan, además, algunos problemas mal resueltos hasta ahora, como el de los funcionarios de la Administración de esta Comunidad Autónoma que son nombrados Directores Generales en ella, y que, al permanecer en activo, por el juego conjunto de los **artículos 44.4 del Estatuto de Autonomía de**

Aragón y 29.2.c) de la Ley 30/1984, quedaban en cuanto a su carrera administrativa en una situación comparativamente desfavorable —e inadecuadamente paliada por vía de Acuerdo del Consejo de Gobierno— por el desempeño del cargo, con la consiguiente repercusión de retraimiento frente a su aceptación ante el riesgo profesional excesivo que podía comportar. Ello conducía a una disminución real de las posibilidades de nombramiento de Directores Generales entre los funcionarios dependientes de la Diputación General de Aragón más capacitados, que agravaba la limitación adicional derivada de la obligatoriedad de su pertenencia a «Cuerpos y Escalas para cuyo ingreso se exija titulación universitaria superior», establecida en el artículo 36 de la Ley 3/1984, de 22 de junio, exigencia que se ha evidenciado insatisfactoria por su rigidez, lo que aconseja su derogación en el presente texto legal.

Asimismo, la nueva redacción de los artículos modificados —que en todo caso respetan la numeración original y su distribución en capítulos— persigue la aclaración del sentido de determinados preceptos o la matización de aspectos insuficientemente perfilados en la Ley que se modifica. Por lo demás, las modificaciones no implican alteración alguna del ámbito de aplicación de la Ley, que comprende al personal de todos los Centros de trabajo y Unidades administrativas dependientes de la Diputación General de Aragón, tanto los Organos de la estructura central y periférica de los Departamentos como los organismos autónomos adscritos a éstos, que en conjunto constituyen la Administración de la Comunidad Autónoma a la que sirve la Función Pública cuya ordenación se regula en este texto legal.

**Artículo único.**— Los artículos que a continuación se expresan de la Ley 1/1986, de 20 de febrero, así como las disposiciones adicionales, transitorias y final de la misma, quedan redactados con las modificaciones siguientes:

*Artículo 1.* Añadir al final del texto actual del artículo: modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

**Artículo 2.2. (Suprimido en Ponencia.)**

*Artículo 2.3.* Sustituir:

En aplicación de esta Ley podrán dictarse normas específicas de desarrollo adecuadas a las peculiaridades del personal sanitario, investigador y docente.

*Artículo 4.* Sustituir:

**La Función Pública está integrada por los funcionarios y por el personal eventual, interino y laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

*Artículo 5.* Añadir como segundo párrafo:

Con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón serán desempeñados por funcionarios.

*Artículo 7.1.* Sustituir:

Es personal interino el que, por razones de necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento, ocupa puestos de trabajo vacantes que corresponden a plazas de funcionarios en tanto no sean provistas por éstos. También podrá ocupar, provisionalmente, puestos de trabajo en sustitución de funcionarios que disfruten licencias, o se encuentren en alguna situación **con dispensa de asistencia**, que otorguen derecho a la reserva de la plaza, mientras persistan tales circunstancias.

**Artículo 7.2. (Suprimido en Ponencia el inciso final. En concreto desde: «Su provisión...», hasta el final.)**

**Artículo 8.2. Sustituir:**

Como excepción a la regla general establecida en el artículo 5, podrán ser desempeñados por personal laboral:

a) Los puestos de naturaleza no permanente y los precisos para satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.

a bis) Los puestos que, aunque adscritos a funcionarios, tengan que cubrirse con urgencia inaplazable y no dispongan de dotación presupuestaria adecuada. En este supuesto la contratación laboral tendrá un límite temporal de seis meses.

b) Los puestos cuyas actividades sean propios de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo y otras análogas.

c) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores.

d) (Suprimido en fase de Ponencia.)

e) (Suprimido en fase de Ponencia.)

f) Los puestos con funciones docentes adscritos a Centros de enseñanza o formación no integrados en el sistema educativo oficial.

g) Los puestos de los organismos o Centros de Investigación que sean necesarios para la ejecución de proyectos determinados, sin que en ningún caso los contratos puedan tener duración superior a la del proyecto de que se trate. También podrá contratarse personal para su formación científica y técnica en la modalidad de contrato «en prácticas» regulada en el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores.

h) Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

**Artículo 8.3. Sustituir:**

El personal a que se refiere este artículo se regirá por la legislación laboral y, en su caso, por lo pactado al amparo de ella en Convenio Colectivo, así como por los preceptos de la presente Ley que le sean de aplicación.

**Artículo 8.4. Suprimir.**

**Artículo 9. Añadir al final del texto actual del apartado 1:**

Sin perjuicio de que puedan computarse como méritos en los baremos de los concursos, siempre que sean adecuados a los puestos cuya provisión se convoque.

**Artículo 9.2. Suprimir.**

**Artículo 11.2. Añadir:**

b) ...estableciendo las condiciones de empleo cuando no se produzca acuerdo en la negociación; y señalar igualmente las instrucciones a que deberán atenerse sus representantes en la negociación colectiva con el personal laboral.

Sustituir:

c) Acordar los nombramientos de los funcionarios que ocupen puestos provistos por el sistema de libre designación, a propuesta del Consejero titular del Departamento al que estén adscritos, previa convocatoria por el de Presidencia y Relaciones Institucionales, así como sus ceses.

Suprimir:

f) y g): previo informe de la Comisión de Personal.

h): y con el conocimiento de la Comisión de Personal.

Sustituir:

i) Regular los sistemas para la provisión de los puestos de trabajo y el desarrollo de la carrera administrativa y la promoción profesional en el ámbito de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Añadir:

l) oída la Comisión de Personal.

**Artículo 12.2. Sustituir:**

f) Proponer a la Diputación General las relaciones de puestos de trabajo, la valoración de los mismos y los intervalos de niveles correspondientes a cada Grupo.

g) Ordenar las convocatorias públicas para la provisión de los puestos de trabajo y resolver las de concurso de méritos.

Añadir:

i) ...Autónoma.

j) Resolver los expedientes en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

k) Ejercer las demás competencias que, en materia de Función Pública sean de la competencia de la Comunidad Autónoma y no estén atribuidas a otros órganos de la Diputación General de Aragón.

**Artículo 13.1. Adición:**

Añadir después de: «Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales», la siguiente frase: «se configura como un órgano de participación».

**Artículo 13.2. Sustituir:**

**La Comisión de Personal será paritaria y su composición la siguiente:**

— Presidente: El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

— Vicepresidente: El Director General responsable de la Función Pública.

— Vocales: Los Secretarios Generales o cargos análogos que en cada Departamento y en el Servicio Aragonés de Salud, tengan atribuidas las competencias en materia de personal, así como los Secretarios Generales de las Delegaciones Territoriales de Huesca y Teruel, un Letrado de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, un Jefe de Servicio de la Dirección General de Presupuestos y representantes del personal designados por las Organizaciones Sindicales conforme a su representatividad respectiva.

— Secretario: Un Jefe de Servicio con responsabilidades en el área de Función Pública, que actuará con voz y voto.

Por cada uno de los miembros de la Comisión se designará un suplente, que en el caso de los que actúan en representación de la Administración habrá de tener al menos la categoría administrativa inmediatamente inferior y estar adscrito a la correspondiente Dirección General, Secretaría General o Servicio.

**Artículo 13.3. Añadir:**

— Conocer los intervalos de niveles de puesto de trabajo asignados a cada Cuerpo o Escala.

— Informar los sistemas para la provisión de puestos de trabajo y el desarrollo de la carrera administrativa y la pro-

## moción profesional en el ámbito de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

### *Artículo 15.* Sustituir:

Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma se integran en Cuerpos, estructurados en Escalas y especialidades, y encuadrados en Grupos en razón del grado de titulación exigido para el ingreso.

### *Artículo 16.1.* Sustituir:

Los Cuerpos de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma son los siguientes:

— En el Grupo A, el Cuerpo de Funcionarios Superiores, al que corresponde el desempeño de las funciones de administración o profesionales de nivel superior, para cuyo ejercicio se requiere título universitario de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, genérica o específicamente exigido para el ingreso.

Se integran en este Cuerpo las siguientes Escalas, de acuerdo con la naturaleza de las funciones atribuidas:

- Escala Superior de Administración.
- Escala de Letrados de los Servicios Jurídicos.
- Escala Facultativa Superior.
- Escala Sanitaria Superior.
- **Escala Superior de Investigación.**

— En el Grupo B, el Cuerpo de Funcionarios Técnicos, que desarrollan las actividades de apoyo y colaboración con las funciones de nivel superior y las profesionales propias de la titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Titulado de Escuela Universitaria o de Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente, exigido genérica o específicamente para el ingreso.

Se integran en este Cuerpo las siguientes Escalas:

- Escala Técnica de Gestión.
- Escala Técnica Facultativa.
- Escala Técnica Sanitaria.
- **Escala Técnica de Investigación.**

— **En el Grupo C, el Cuerpo Ejecutivo, cuyos funcionarios realizan las tareas de ejecución y tramitación administrativa, para cuyo ingreso se requiere el título de Bachiller, Formación Profesional en Segundo Grado o equivalente.**

Se integran en este Cuerpo las siguientes Escalas:

- Escala General Administrativa.
- **Escala de Ayudantes Facultativos.**
- **Escala Ejecutiva de agentes para la protección de la naturaleza.**

— En el Grupo D, el Cuerpo Auxiliar, cuyos funcionarios desempeñan las tareas de carácter auxiliar y análogas, debiendo estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado, o equivalente, requerido para ingresar en el Cuerpo.

Se integran en este Cuerpo las siguientes Escalas:

- Escala Auxiliar Administrativa.
- **Escala de Auxiliares Facultativos.**
- Escala de Guardas para la Conservación de la Naturaleza.
- **Escala Auxiliar sanitaria y de salud mental.**

— En el Grupo E, el Cuerpo Subalterno, al que corresponden las tareas que requieren única y exclusivamente la posesión del Certificado de Escolaridad.

### *Artículo 16.2.* Sustituir:

**En cada Escala, las plazas se agruparán según su clase de especialidad, con el fin de lograr la necesaria congruencia y racionalidad en la organización de las tareas y la asignación**

**de funciones, mediante la provisión de los puestos de trabajo por el personal más idóneo.**

### *Artículo 16.4.*

**De acuerdo con la redacción del 16.2 de la vigente Ley.**

### *Artículo 16.5.* Añadir:

**La Diputación General podrá crear por Decreto, y otorgar en virtud de condiciones objetivas los Diplomas de especialización funcional que sean necesarios para la mayor eficacia de sectores concretos de la actividad administrativa y señalará los requisitos generales para acceder a los puestos directivos, previo informe preceptivo de la Comisión de Personal.**

### *Artículo 17.1.* Añadir como segundo párrafo:

También se determinarán en las relaciones de puestos de trabajo aquellos que puedan ofrecerse a funcionarios dependientes de otras Administraciones Públicas, que accederán a ellos, en su caso, mediante el correspondiente sistema de provisión.

### *Artículo 17.2.* Sustituir:

La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo. La aprobación de modificaciones en las estructuras orgánicas de los Departamentos exigirá, al mismo tiempo, la de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y la de los créditos presupuestarios necesarios para atender las remuneraciones.

### *Artículo 17.3.* Sustituir:

Las relaciones de puestos de trabajo, que deberán actualizarse con carácter anual, así como sus modificaciones, se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón.

### *Artículo 17.4.* Sustituir:

La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo, requerirá que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

Este requisito no será preciso cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al Capítulo de Inversiones.

### *Artículo 17.5.* Sustituir:

En las relaciones de puestos de trabajo sólo podrán figurar clasificados como de libre designación los de Jefatura de Servicio y asimilados, los de Secretaría de los Altos cargos y aquellos otros que excepcionalmente obtengan tal calificación en razón de la naturaleza de sus funciones.

### *Artículo 19.2.* Sustituir:

A través de las oportunas convocatorias de concurso o de libre designación en que así se exprese, los funcionarios de la Administración del Estado podrán incorporarse a la de la Comunidad Autónoma para desempeñar puestos de trabajo de contenido funcional adecuado a sus Cuerpos o Escalas. En los casos en que sea preciso, podrá solicitarse de dicha Administración el envío en primer destino de funcionarios ingresados en los Cuerpos o Escalas de la misma.

### *Artículo 19.3.* Sustituir:

Los funcionarios que hubieran ingresado directamente en

las Administraciones Públicas de otras Comunidades Autónomas podrán participar, en su caso, en las mismas convocatorias indicadas en el apartado anterior, cuando proceda de acuerdo con las normas de carácter general que regulen este tipo de movilidad entre Administraciones con el fin de lograr una mejor utilización de los recursos humanos, y según lo que al efecto se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

*Artículo 19.4. Añadir:*

Los funcionarios de la Administración Local de Aragón podrán pasar a desempeñar en la de la Comunidad Autónoma los puestos de trabajo que, en atención a su contenido funcional, sean así clasificados en las relaciones de puestos, de acuerdo con las necesidades de los servicios y **siempre que así se establezca en la correspondiente convocatoria pública.**

**(Párrafo 2: Suprimido en Ponencia.)**

*Artículo 19.5.*

En todo caso, los funcionarios de la Comunidad Autónoma tendrán derecho a participar en igualdad de condiciones en las convocatorias para la provisión de los puestos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que se ofrezcan a funcionarios de otras Administraciones Públicas.

*Artículo 20. Sustituir:*

1. Los funcionarios transferidos, y aquéllos que según la legislación vigente tengan la misma consideración, se integran plenamente como funcionarios propios en los Cuerpos y Escalas en que se organiza la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los que permanecen en la situación administrativa de activo.

2. Los demás funcionarios que, procedentes de otras Administraciones Públicas, se incorporen por traslado voluntario a la de la Comunidad Autónoma de Aragón, conservarán la condición de funcionarios propios de sus Administraciones de procedencia, pero en tanto se hallen destinados en la de Aragón les será aplicable la legislación propia de ésta en materia de Función Pública y, en todo caso, sus normas relativas a promoción profesional, promoción interna, movilidad, régimen retributivo, situaciones administrativas y régimen disciplinario, con excepción de la sanción de separación del servicio.

3. **Tanto a los funcionarios transferidos que se integran en la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, como a los que por traslado se incorporen a la misma, se les respetarán a todos los efectos el Grupo del Cuerpo o Escala de procedencia y los derechos inherentes al grado personal que tengan reconocido, hasta el correspondiente al nivel máximo del intervalo atribuido a su Grupo en esta Administración.**

*Artículo 21. Sustituir:*

1. **Sin perjuicio del derecho de los funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas a reincorporarse al servicio activo en las mismas a través de los procedimientos establecidos, se reconoce el derecho de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a desempeñar puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas, de acuerdo con lo establecido en las respectivas normativas reguladoras. Se requerirá autorización específica en los supuestos en que se recabe a algún funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en comisión de servicios por otras Administraciones Públicas.**

2. Los funcionarios propios de la Administración de la

Comunidad Autónoma de Aragón, tanto los de ingreso directo como los integrados en ella, que se trasladen de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, quedarán en ésta en la situación de «servicios en otras Administraciones Públicas», de efectos similares a la situación administrativa especial prevista en el artículo 12 de la Ley 30/1984, conservando el derecho a reintegrarse a aquélla en servicio activo por los procedimientos pertinentes. Si se integrasen en la Función Pública de la Administración a la que se trasladan, les corresponderá pasar en la de la Comunidad Autónoma de Aragón a la situación administrativa de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

3. Los funcionarios incorporados para desempeñar puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón sin integrarse, de acuerdo con la presente Ley, en los Cuerpos y Escalas de su Función Pública, causarán baja cuando se trasladen a otra Administración Pública.

*Artículo 22. Sustituir:*

Los concursos para la provisión por los funcionarios de los puestos vacantes se convocarán, como mínimo, con carácter anual, salvo que por normas específicas se establezca otra periodicidad en las convocatorias, por razón de especialidad o por otras circunstancias que lo justifiquen.

*Artículo 23. Sustituir:*

**La Diputación General de Aragón aprobará la Oferta Anual de Empleo Público, que incluirá las plazas dotadas cuya provisión se considere necesaria, durante el ejercicio presupuestario, para el adecuado funcionamiento de los servicios, y que, hallándose vacantes, no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes en la Comunidad Autónoma ni se reserven, en su caso, para su provisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.**

**No se podrán suprimir, amortizar o transformar las plazas incorporadas a la Oferta.**

*Artículo 24. Sustituir:*

1. Publicada la Oferta en el Boletín Oficial de Aragón, se convocarán, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, las pruebas selectivas para acceder a las plazas ofertadas, a las que podrá agregarse hasta un diez por ciento adicional.

1 bis. **La realización de las pruebas deberá concluir dentro de los seis meses siguientes de su convocatoria sin perjuicio de una mayor duración de los cursos selectivos que pudieran establecerse.**

2. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración, a los tribunales o Comisiones de Selección u Organos que hayan de juzgar las pruebas selectivas, y a quienes participan en éstas.

*Artículo 26.2. Sustituir:*

Los Tribunales estarán compuestos, como mínimo, por tres miembros designados por la Diputación General de Aragón, uno de los cuales será el Presidente y otro el Secretario, y dos miembros designados por las organizaciones Sindicales, debiendo designarse otros tantos miembros suplentes. Todos habrán de poseer titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva convocatoria, y que como mínimo en dos de ellos deberá corresponder a la misma área de conocimientos específicos comprendidos en el programa de las pruebas selectivas con el fin de que quede garantizado el principio de especialidad.

*Artículo 26.3. Añadir:*

Con el texto actual del artículo 26.2 de la Ley.

*Artículo 27.1. Añadir al final del texto actual del apartado:*

... **función, profesión o especialidad determinadas** y se desarrollarán a través del sistema de oposición, salvo cuando por la naturaleza de las funciones a desempeñar sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición o, excepcionalmente, el de concurso.

*Artículo 27.3. Añadir:*

Si el ingreso se efectúa mediante convocatoria de concurso-oposición, la puntuación que se obtenga en la fase de concurso no podrá aplicarse en ningún caso para superar los ejercicios de la fase de oposición.

*Artículo 28. Sustituir:*

1. Se podrá exigir un curso de formación complementaria, dirigido a proporcionar a los aspirantes seleccionados los conocimientos y técnicas específicas que sean necesarias para un ejercicio eficaz de sus funciones o actividades en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

El curso de formación podrá tener carácter eliminatorio.

Añadir:

2. Los aspirantes que superen las pruebas selectivas y, en su caso, el curso de formación, así como el período de prácticas que pueda establecerse, serán nombrados por Orden del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales funcionarios del Cuerpo correspondiente, hasta el límite de las plazas convocadas.

Los nombramientos serán publicados en el Boletín Oficial de Aragón, a partir de cuyo momento podrán los seleccionados adquirir la condición de funcionarios de carrera, previo el cumplimiento de los requisitos de acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía, declaración referente a las normas sobre incompatibilidades y toma de posesión en el plazo que reglamentariamente esté establecido.

3. **Los funcionarios de nuevo ingreso ocuparán los puestos de trabajo que se les ofrezcan, de acuerdo con las necesidades del servicio y según las preferencias manifestadas por riguroso orden de puntuación final, siempre que reúnan los requisitos objetivos determinados en las relaciones de puestos de trabajo, a cuyo efecto podrán fijarse en éstas los puestos que por sus características se consideren idóneos como primer destino para funcionarios de una o varias escalas del mismo Cuerpo, en relación con la formación específica exigida en el proceso selectivo.**

También podrá adjudicárseles destino provisional cuando las vacantes estén pendientes de resolución de concursos para la provisión de puestos de trabajo.

*Artículo 29. Sustituir:*

La selección del personal interino se realizará mediante valoración de méritos y, en su caso, superación de pruebas objetivas, en convocatoria pública de libre concurrencia.

*Artículo 30. Sustituir:*

1. Las convocatorias para la provisión de puestos que hayan sido clasificados como de libre designación se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón, y contendrán, como mínimo, su denominación y localización, nivel y requisitos indispensables para desempeñarlo, según figuren especificados en las relaciones de puestos de trabajo.

No podrá cubrirse por este procedimiento ningún puesto

que no esté expresamente clasificado para ello, en atención a la naturaleza de sus funciones.

**La provisión de estos puestos se realizará atendiendo a criterios de mérito y capacidad.**

2. La adjudicación de un puesto por libre designación, que se efectuará a propuesta razonada del Consejero titular del Departamento al que esté adscrito, requerirá el informe previo del Director General del que dependa, pudiendo declararse desierto si ninguno de los solicitantes reúne las condiciones adecuadas para el desempeño del puesto.

3. Los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrán ser removidos del mismo con carácter discrecional, mediante resolución motivada.

*Artículo 31. Sustituir:*

1. El sistema normal para la provisión de los puestos de trabajo es el de concurso, en el que se tendrán en cuenta únicamente los méritos señalados en la correspondiente convocatoria **entre los que figurarán** los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento realizados **relacionados con las funciones del puesto a cubrir** y la antigüedad.

2. Las convocatorias de los concursos para la provisión de los puestos de trabajo se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón, concediéndose un plazo de quince días hábiles para la presentación de solicitudes, y en ellas deberán constar en todo caso, la denominación, nivel y localización de cada puesto, los requisitos **necesarios o preferentes** para desempeñarlo, el baremo para la puntuación de los méritos y la puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

3. Sin perjuicio de la estabilidad de la relación estatutaria, los funcionarios que accedan por concurso a puestos de trabajo podrán ser removidos por circunstancias sobrevenidas derivadas de las situaciones contempladas en el artículo 38.3 de la presente Ley o cuando su rendimiento sea notoriamente insuficiente, **mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado y oída la Junta de Personal que corresponda**, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 38.2 y quedando obligados a participar en las convocatorias que se publiquen siempre que reúnan los requisitos exigidos en aquéllas.

*Artículo 32.1. Sustituir:*

Están exceptuados de la convocatoria pública los puestos de Director General o asimilados, cuyo nombramiento corresponde libremente a la Diputación General.

*Artículo 32.2. Añadir:*

Los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que sean nombrados Directores Generales en la misma permanecerán en la situación de servicio activo, si bien tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaban en el momento del nombramiento, salvo que se les adjudicara otro mediante su participación en convocatoria pública.

*Artículo 32.3. Añadir:*

**El tiempo de permanencia en la situación de Director General será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el anterior puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.**

*Artículo 33. Sustituir:*

1. Podrán participar en las convocatorias públicas para la provisión de puestos de trabajo los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que se hallen en la situación de servicio activo, servicios especiales, o servicios en otras Administraciones Públicas.

2. Asimismo, los funcionarios en situación de excedencia forzosa, excedencia voluntaria cuando reúnan los requisitos para cesar en ella, y los suspensos cuando hayan cumplido el período de suspensión, podrán reingresar al servicio activo a través de estos procedimientos. También podrá autorizarse el reingreso de tales funcionarios, antes de la convocatoria de concurso, con destino provisional en los puestos que se considere urgente o conveniente para el servicio cubrir.

3. Los funcionarios con destino o adscripción provisional estarán obligados a participar en las convocatorias para la provisión de los puestos de trabajo propios de su Cuerpo o Escala y, en su caso, clase de especialidad.

4. Los funcionarios no podrán participar en las convocatorias para la provisión de puestos que se publiquen dentro de los dos años siguientes a la toma de posesión del último destino obtenido por concurso, o del primero adjudicado con carácter definitivo al ingresar en el Cuerpo, salvo que hubieran debido cesar en él o soliciten puestos de libre designación o, **en concurso de méritos, puestos en el mismo Departamento y localidad.**

5. El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales podrá autorizar excepcionalmente permutas de puestos del mismo nivel, que no sean de libre designación, entre funcionarios en activo de la Comunidad Autónoma o destinados en ella, o en situación de servicios especiales, con sujeción a las condiciones que se establecen en el artículo 62 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, y quedando en todo caso obligados a permanecer un mínimo de dos años en el puesto obtenido por la permuta.

*Artículo 35. Sustituir:*

1. Los Cuerpos y Escalas de funcionarios no podrán tener asignadas facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos. Las relaciones de puestos de trabajo podrán determinar los **Cuerpos, Escalas y clases de especialidad** de la Administración de la Comunidad Autónoma, o los de características semejantes de otras Administraciones Públicas, a que deba adscribirse cada puesto, según su contenido funcional.

2. La adscripción en exclusiva de algún puesto de trabajo a los funcionarios de una determinada Escala o de una clase de especialidad únicamente procederá cuando lo exija la naturaleza de las funciones a desempeñar, y podrá implicar que se excluya a aquéllos del acceso a otros puestos, por Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Añadir:

3. La ocupación de un puesto de trabajo clasificado para Cuerpos o Escalas de diferentes Grupos no comportará la integración del funcionario en Grupo distinto del Cuerpo o Escala a que pertenece, aunque posea la titulación académica requerida, ni tampoco la percepción de las retribuciones básicas correspondientes, sin perjuicio de que se le apliquen las complementarias propias del puesto.

*Artículo 36. Añadir como segundo párrafo:*

2. La Diputación General podrá regular, dentro del marco de los preceptos legales, las peculiaridades de la carrera administrativa en las distintas Escalas o clases de especialidad,

para los puestos de trabajo cuyo contenido fundamental corresponda al desempeño de una específica carrera o profesión, y que no constituya la estructura orgánica de los Departamentos.

**Los puestos de trabajo con funciones de naturaleza técnica no asignadas a las Jefaturas de las Unidades de la estructura orgánica, y que constituyen actividades propias de título académico o de la especialización profesional concretamente exigidos para el ingreso en el Cuerpo o Escala que determinan la pertenencia a una clase de especialidad, podrán clasificarse en diferentes niveles de complemento de destino, conforme a la valoración del contenido de cada uno y de acuerdo con el principio jerárquico. Su provisión se efectuará mediante convocatoria pública de concurso o libre designación, según figuren en las relaciones de puestos, entre los funcionarios de las clases de especialidad correspondientes y en consideración a méritos adecuados a las respectivas áreas funcionales. El desempeño de estos puestos no impedirá el acceso de sus titulares a los propios de la estructura orgánico-administrativa, ni viceversa, mediante la participación de los interesados, en los oportunos procedimientos que se convoquen públicamente para su cobertura.**

3. Tanto en el ámbito general de la estructura orgánica como en cada una de las áreas funcionales de naturaleza técnico-profesional, la carrera administrativa de los funcionarios se desarrollará con arreglo a lo preceptuado en los artículos siguientes.

*Artículo 37. Sustituir:*

1. Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.

2. El intervalo de niveles en que deben clasificarse los puestos será el mismo para todas las Escalas de cada Cuerpo, según el Grupo al que pertenezca.

3. **Se incorpora como párrafo 3 el artículo 39 de la Ley 1/86.**

*Artículo 37 bis.*

1. Los funcionarios poseerán un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles de los puestos de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. El reconocimiento de los grados personales compete al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyas resoluciones en esta materia pondrán fin a la vía administrativa.

Estas resoluciones deberán quedar reflejadas en el Registro de Personal.

*Artículo 37 ter.*

1. El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que posean, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se computarán los servicios prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas.

**Artículo 37 quater.**

1. Los funcionarios tendrán asignado el grado personal correspondiente al nivel mínimo del intervalo establecido para el **Cuerpo, Escala o clase de especialidad** al que pertenezca, hasta tanto adquiera otro superior a través de los procedimientos establecidos en esta Ley.

A partir de la toma de posesión de los funcionarios de nuevo ingreso, se iniciará el cómputo del tiempo necesario para la consolidación de los respectivos grados personales, correspondientes a los niveles de los puestos que les hayan sido adjudicados en primer destino.

2. Cuando un funcionario obtenga destino en un puesto de nivel superior o inferior al del grado que tenga en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en aquéllos será computable para la referida consolidación.

3. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos o Escalas por el sistema de promoción interna conservarán el grado personal que hubieran consolidado en el de procedencia, siempre que se encuentre en el intervalo de niveles correspondiente al Grupo al que pertenezca el nuevo Cuerpo o Escala y el tiempo de servicio prestado en aquél será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal en éste.

4. Los funcionarios sólo podrán desempeñar puestos de trabajo clasificados en los niveles del intervalo de su respectivo Cuerpo y Escala. En ningún caso podrá consolidarse un grado personal superior al nivel máximo del intervalo correspondiente al Cuerpo o Escala al que el funcionario pertenezca, sin perjuicio de que se respete la percepción del complemento de destino de un puesto de nivel más alto, cuando con carácter excepcional lo tuviera reconocido.

**Artículo 37 cinq.**

1. El período de permanencia en un puesto de trabajo en régimen de comisión de servicios o adscripción provisional se computará a efectos de consolidación de grado personal que corresponda al nivel del puesto propio del funcionario, salvo que éste obtuviera en destino definitivo el puesto desempeñado con tal carácter, en cuyo caso podrá acumular aquel período para consolidar el grado correspondiente a su nivel.

2. El tiempo de permanencia en las situaciones de servicios especiales y excedencia forzosa, así como el primer año en la de excedencia voluntaria prevista en el apartado 4 incorporado al artículo 29 de la Ley 30/1984 por el artículo 2.2 de la Ley 3/1989, de 3 de marzo, será computado a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado.

**Artículo 37 six.**

1. La adquisición de los grados superiores de cada Cuerpo o Escala podrá también llevarse a cabo mediante la superación de los cursos que al efecto se convoquen, o por el cumplimiento de otros requisitos objetivos que sean determinados por la Diputación General.

El acceso a los cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos se fundarán exclusivamente en criterios de mérito y capacidad, y la selección, en su caso, se realizará mediante concurso, con garantía de la igualdad de oportunidades. **La convocatoria y el resultado de estos cursos serán públicos.**

2. Párrafos 1.º y 2.º del artículo 40 de la Ley 1/86.

3. Párrafo 3.º del artículo 40 de la Ley 1/86.

4. Párrafo 4.º del artículo 40 de la Ley 1/86.

5. Párrafo 5.º del artículo 40 de la Ley 1/86.

**Artículo 38.** Sustituir:

1. Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea

el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo al menos del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal.

2. Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo sin obtener otro por los sistemas previstos en los artículos 30 y 31, quedarán a disposición del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, que les atribuirá el desempeño provisional de un puesto propio de su Cuerpo, Escala o clase de especialidad, en las condiciones previstas en el apartado anterior y con el mismo régimen de dedicación que tuvieran en el puesto en que cesan, y estarán obligados a participar en las convocatorias para la provisión de los puestos que se ajusten a sus condiciones.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, quienes cesen por supresión del puesto o alteración sustancial de contenido del que desempeñaban, continuarán percibiendo, en tanto se les asigne otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido haya sido alterado, salvo que puedan percibir otras superiores por el desempeño provisional de un puesto que las tenga atribuidas.

**Artículo 40.3.** Sustituir con el texto actual del artículo 40.4.

**Artículo 40.4.** Suprimir.

**Artículo 40.5.** Suprimir.

**Artículo 41.** Sustituir:

1. Los funcionarios tendrán derecho a la promoción interna mediante el ascenso a una **Escala y clase de especialidad** del Cuerpo correspondiente al Grupo inmediatamente superior al de su pertenencia, siempre que tengan en el Cuerpo del Grupo inferior una antigüedad de al menos dos años, posean la titulación genérica o específica exigida para el ingreso en aquella Escala, reúnan los demás requisitos y superen las **pruebas selectivas** que se establezcan.

2. En las convocatorias de pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma se expresarán el número de vacantes que se reservan para la promoción interna a cada **Escala y clase de especialidad**.

**Las plazas de promoción interna que queden vacantes por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida en la fase de oposición para la superación de las correspondientes pruebas selectivas se acumularán a las que se ofrezcan a la convocatoria de acceso libre.**

3. La Diputación General de Aragón podrá determinar las condiciones en las que los funcionarios pertenecientes a una determinada **Escala y clase de especialidad** tendrán opción a acceder a otra del mismo Cuerpo, cuando de ello se deriven ventajas para la gestión de los servicios, siempre que aquéllos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida y superen las correspondientes **pruebas selectivas**, en las cuales se establecerá la exención de los ejercicios encaminados a acreditar conocimientos ya exigidos para el ingreso en la **Escala y clase de especialidad** de origen.

**Artículo 42.3.** Sustituir:

En la fase de oposición se podrán convalidar a los funcionarios aspirantes al ascenso determinadas materias de los programas, o eximirles de la realización de las pruebas encaminadas a la acreditación de conocimientos ya exigidos para

el ingreso en el **Cuerpo, Escala o clase de especialidad** de procedencia, o adaptar el contenido de algún ejercicio para una valoración más adecuada a su capacidad y experiencia.

**3 bis. La fase de oposición consistirá en la realización de las pruebas que se establezcan cuyo contenido responderá a las funciones a desempeñar en la Escala a la que se promociona.**

**Artículo 42.4.** Añadir:

La puntuación resultante de la fase de concurso no podrá acumularse para superar el mínimo que se establezca en la fase de oposición.

**Artículo 42.5.** Añadir:

**La Diputación General de Aragón, a través del Instituto Aragonés de Administración Pública, podrá establecer los cursos precisos para proporcionar la formación necesaria a los aspirantes a la promoción interna, sin que en ningún caso tengan carácter de prueba.**

**Artículo 43.4.** Sustituir:

**El Instituto Aragonés de Administración Pública desarrollará aquellas otras funciones de estudio, investigación, formación y consulta relacionadas con la Administración Pública que le encomiende la Diputación General o que deriven de los términos de los convenios que tengan suscritos.**

**Artículo 45.2.** Añadir:

**El complemento específico retribuirá todas o alguna de las condiciones de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.**

*Disposiciones adicionales.*

*Primera.* Sustituir:

1. Los funcionarios transferidos a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón se integrarán en los Cuerpos creados en el artículo 16 de la Ley, con arreglo a las siguientes normas:

a) En el Cuerpo de Funcionarios Superiores, Grupo A, los funcionarios procedentes de Cuerpos, Escalas o plazas No Escalafonadas con índice de proporcionalidad 10.

En el Cuerpo de Funcionarios Técnicos, Grupo B, los funcionarios procedentes de Cuerpos, Escalas o plazas no Escalafonadas con índice de proporcionalidad 8.

En el Cuerpo Ejecutivo, Grupo C, los funcionarios procedentes de Cuerpos, Escalas o plazas no Escalafonadas con índice de proporcionalidad 6.

En el Cuerpo Auxiliar, Grupo D, los funcionarios procedentes de Cuerpos, Escalas o plazas no Escalafonadas con índice de proporcionalidad 4.

En el Cuerpo Subalterno, Grupo E, los funcionarios procedentes de Cuerpos, Escalas o plazas No Escalafonadas con índice de proporcionalidad 3.

b) Los funcionarios integrados, por razón de su procedencia, en los Cuerpos de la Comunidad Autónoma, que carecieran de la titulación académica necesaria para el acceso al correspondiente Grupo, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, pasarán a formar parte de una Escala «a extinguir» del Cuerpo de referencia, y sus plazas, a medida que queden vacantes, se convertirán en dotaciones del mismo Cuerpo.

2. En las Escalas Superior de Administración, Técnica de Gestión, General Administrativa y Auxiliar Administrativa quedan integrados, respectivamente, los funcionarios a que

se refiere la letra a) del apartado anterior procedentes de Cuerpos, Escalas o Plazas no Escalafonadas cuyos cometidos competenciales están dirigidos al desempeño de las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa, o que puedan asimilarse a ellas, en el nivel adecuado a cada Grupo, y en los que ingresaron por la posesión del correspondiente grado de titulación académica.

En la escala de Letrados de los Servicios Jurídicos se integran los funcionarios procedentes del Cuerpo de Abogados del Estado.

En la Escala Facultativa de cada Cuerpo se integran los funcionarios procedentes de los Cuerpos, Escalas o plazas No Escalafonadas del Grupo correspondiente a los que se exigió para su ingreso una específica titulación académica del nivel adecuado o una concreta capacitación técnica para el desempeño de las funciones especializadas que constituyen el objeto de una determinada profesión.

En las Escalas Sanitarias se integran los funcionarios procedentes de Cuerpos, Escalas o plazas no Escalafonadas del Grupo correspondiente cuyo cometido sustancial sea de naturaleza asistencial u hospitalaria.

En la Escala de Guardas para la Conservación de la Naturaleza se integran los funcionarios procedentes del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y de la Escala de Guardería Forestal del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, así como los Guardas a extinguir del Patrimonio Forestal y del Servicio de Pesca, Caza y Parques.

3. El Cuerpo Subalterno quedará «a extinguir» en cuanto a la afectación de sus vacantes al régimen jurídico funcional. Los funcionarios transferidos que se integran en este Cuerpo quedan encuadrados en las siguientes Escalas, de acuerdo con las tareas que tienen atribuidas:

— Escala de Ordenanzas, Telefonistas, Conductores y Mecánicos.

— Escala de Auxiliares Sanitarios y Auxiliares en Salud Mental.

— Escala de Personal de Laboratorio y de Campo.

— Escala de Personal Caminero de Obras Públicas.

4. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, los funcionarios trasladados a la Administración de la Comunidad Autónoma en el marco de lo establecido en la disposición transitoria octava 3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, tendrán la consideración de funcionarios transferidos.

5. El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón aprobará las normas para la elaboración de las relaciones de funcionarios **integrados en los Cuerpos, Escalas y clases de especialidad con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.**

**Primera bis.** La actual Escala de Auxiliares Sanitarios y Auxiliares de Salud Mental quedará en situación «a extinguir». No obstante, los miembros de la misma que posean la titulación académica correspondiente, podrán integrarse en la Escala Auxiliar sanitaria y de salud mental, previa superación de las pruebas selectivas correspondientes.

**Primera ter.** La actual Escala de Guardas para la Conservación de la Naturaleza quedará en situación «a extinguir». No obstante, los miembros de la misma que posean la titulación académica correspondiente, podrán integrarse en la Escala Ejecutiva de Agentes para la protección de la naturaleza previa superación de pruebas específicas.

**Primera quater.** Los funcionarios pertenecientes a la Escala a «extinguir» de Agentes de Economía Doméstica del

**Servicio de Extensión Agraria procedentes de la Administración del Estado, al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrán integrarse en el Grupo B si poseen la titulación necesaria y previa superación de pruebas específicas.**

*Segunda. (Suprimida en Ponencia.)*

*Tercera. Sustitución:*

A efectos de lo dispuesto en esta Ley y en las normas para desarrollo y aplicación, únicamente se aceptarán como «equivalentes» a otras titulaciones académicas aquéllas cuya equivalencia haya sido expresamente reconocida mediante resolución del Ministerio de Educación y Ciencia.

A los mismos efectos, se considera equivalente al título de Diplomado Universitario el haber superado tres cursos completos de la correspondiente licenciatura.

*Cuarta. Sustitución:*

Los funcionarios transferidos y los trasladados a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, procedentes de otras Administraciones Públicas, continuarán con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieran originariamente, asumiendo aquélla las obligaciones de la Administración del Estado, Corporación Local o Comunidad Autónoma correspondiente en relación con ellos.

A los funcionarios de nuevo ingreso, tanto durante el período de prácticas como en su condición de funcionarios de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma, les será aplicable el Régimen General de la Seguridad Social. También pasarán a este Régimen los funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas que ingresen, por superación de las pruebas selectivas, en alguno de los Cuerpos de la Comunidad Autónoma de Aragón, aunque estuvieran previamente transferidos o incorporados a ésta.

*Quinta. Sustitución:*

Los funcionarios de las **Escalas y clases de especialidad sanitaria** de cada Cuerpo, así como, en su caso, el personal de la Seguridad Social a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, podrán desempeñar, además de los específicamente asistenciales, puestos de administración de Sanidad **que así se especifique** en las relaciones de puestos de trabajo.

De igual manera, el personal funcionario investigador y, en su caso, el docente, podrán acceder a los puestos de los respectivos servicios administrativos que así se clasifiquen en las relaciones.

En todos los supuestos contemplados en esta disposición habrá de estarse a razones estrictas de las funciones a realizar que justifiquen tales adscripciones.

*Sexta. Sustitución:*

Los disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales serán admitidos, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, a las convocatorias de selección para el acceso a la Administración de la Comunidad Autónoma, cuando acrediten la aptitud necesaria para el desempeño de la función.

En las pruebas selectivas se establecerán las adaptaciones de tiempo y medios que fueren precisos para su realización por los aspirantes minusválidos, y que no desvirtúen el contenido de la respectiva prueba ni impliquen reducción ni menoscabo del nivel de suficiencia exigible en la misma.

En las ofertas de Empleo Público se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 del conjunto de las vacantes para su cobertura por personas con discapacidad de grado igual o

superior al 33 por 100, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración de la Comunidad Autónoma, siempre que aquéllas superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

**Sexta bis.** El personal funcionario y laboral fijo dependiente de la Diputación General de Aragón que ostente la condición de Diputado de Cortes de Aragón, será dispensado de asistir al trabajo, si así lo solicita. En este supuesto, tendrá derecho a la percepción de los haberes correspondientes al puesto de trabajo, con cargo a la Diputación General de Aragón, y a la reserva de su puesto de trabajo con mantenimiento de todos los derechos que pudieran corresponderle.

**Séptima. 1.** Los funcionarios de las Cortes de Aragón se consideran equiparados a los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En función de esa equiparación se incorporarán al Registro de la Función Pública de la Comunidad Autónoma y se les aplicarán las normas sobre movilidad del personal.

**2.** La Mesa de las Cortes de Aragón, oída la Junta de Portavoces, elaborará el Estatuto del Personal al servicio de las Cortes de Aragón inspirándose en las normas contenidas en la presente Ley. En particular clasificará a su personal en los grupos contenidos en ella y regulará de forma semejante el acceso a la Función Pública, la carrera administrativa y los conceptos retributivos.

**3.** No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la peculiaridad del trabajo parlamentario, podrá justificar singularidades del régimen de prestación del trabajo y de su retribución.

*Disposiciones transitorias.*

*Primera. Sustitución:*

Los funcionarios que en el momento de aprobarse las relaciones de puestos de trabajo se encuentren desempeñando puestos clasificados en éstas con requisitos de titulación, adscripción a Grupos, Cuerpos o Escalas, especialización funcional, u otros, que ellos no cumplan, o con nivel no comprendido en el intervalo propio de su Cuerpo o Escala, no cesarán forzosamente en dichos puestos, pero no adquirirán derecho a ocupar otros similares, y se entenderá que consolidan el grado correspondiente al nivel máximo o al nivel mínimo del citado intervalo, según que los puestos de referencia tengan asignados niveles superiores o inferiores a los de éste.

Una vez que tales puestos queden vacantes, su provisión se convocará con arreglo a los requisitos y características con que figuren en las relaciones de puestos de trabajo.

*Segunda. Sustituir:*

El personal con contrato laboral de carácter indefinido al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma que a la entrada en vigor de la Ley esté ocupando plazas que en las relaciones de puestos de trabajo se clasifiquen como propias de funcionarios, podrá aspirar a adquirir la condición funcional y la integración en el Cuerpo y Escala que corresponda por la naturaleza de las tareas atendidas, siempre que posea la titulación académica necesaria, reúna los demás requisitos y supere las pruebas y los cursos de adaptación que se convoquen y organice en un máximo de tres convocatorias. Deberá valorarse como mérito los servicios efectivos prestados en su condición de personal laboral.

Quienes no hagan uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, o no superen las pruebas y cursos, mantendrán su situación contractual, en la condición de «a extinguir» con respecto a la plaza clasificada como funcionarial, sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional en el ámbito de los puestos clasificados como laborales.

*Tercera.* Con objeto de que exista la conveniente homogeneización con los funcionarios de la Administración General del Estado, el cómputo del tiempo necesario para la consolidación del grado personal por los funcionarios transferidos o trasladados a la Administración de la Comunidad Autónoma referirá su fecha inicial al día 1 de enero de 1985.

*Cuarta.* Los funcionarios procedentes de los Cuerpos Sanitarios Locales mantendrán un régimen retributivo específico conforme a lo establecido en los Presupuestos Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma, en tanto no se proceda a la regulación definitiva del mismo.

*Disposición final.* Sustituir:

Se faculta a la Diputación General de Aragón para dictar cuantas normas reglamentarias fueran precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Disposición final primera.**— La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

**Disposición final segunda.**— Al amparo de lo previsto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y en los términos del artículo 8 de la Ley 4/1983, de 28 de septiembre, se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo máximo de **treinta días**, dicte un Decreto Legislativo en el que, de acuerdo con las modificaciones de la Ley 1/1986 aprobadas por la presente, quede fijado el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Disposición derogatoria.**— Quedan derogados, total o parcialmente, todos los artículos de la Ley 1/1986, de 20 de febrero, que son modificados por la presente, así como sus disposiciones transitorias, adicionales y final.

Quedan asimismo derogados el inciso final del artículo 36 de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y parcialmente los apartados 2 y 3 del artículo 38 de la misma en cuanto se oponen a lo dispuesto en el artículo 12.2.g) del texto modificado de la Ley 1/1986, de 20 de febrero.

***Enmiendas y votos particulares  
que los Grupos Parlamentarios  
mantienen para su defensa en Comisión.***

**Al artículo 13:**

— Texto transaccional de la enmienda núm. 31, del G.P. de Centro Democrático y Social.

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a las enmiendas núms. 27 y 29, del G.P. Popular.

**Al artículo 15:**

— Enmienda núm. 33, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

**Al artículo 17:**

— Enmienda núm. 55, del G.P. de Centro Democrático y Social.

— Enmienda núm. 56, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

**Al artículo 22:**

— Enmienda núm. 71, del G.P. de Centro Democrático y Social.

**Al artículo 26:**

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 80, del G.P. Socialista.

**Al artículo 31:**

— Enmienda núm. 99, del G.P. Popular.

**Al artículo 32:**

— Enmienda núm. 104, del G.P. Popular.

**Al artículo 36:**

— Enmienda núm. 115, del G.P. de Centro Democrático y Social.

**Al artículo 38:**

— Enmienda núm. 129, del G.P. de Centro Democrático y Social.

— Enmienda núm. 130, del G.P. de Centro Democrático y Social.

— Voto particular del G.P. de Centro Democrático y Social frente a la enmienda núm. 127, del G.P. Socialista.

**Al artículo 41:**

— Enmienda núm. 135, del G.P. Popular, salvo el apartado 4, que ha sido transaccionado.

**Al artículo 42:**

— Enmienda núm. 139, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 147, del G.P. de Centro Democrático y Social.

**A la disposición adicional primera:**

— Enmienda núm. 161, del G.P. Popular.

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 155 y 157, del G.P. de Centro Democrático y Social, núm. 156, del G.P. Popular, y las núms. 160 y 162, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 167, del G.P. Popular, propugnando un **nueva disposición adicional tercera bis**.

**Dictamen de la Comisión Institucional  
sobre el Proyecto de Ley de modificación  
de la Ley de medidas para la ordenación  
de la Función Pública de la  
Comunidad Autónoma de Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación

en el Boletín Oficial del Dictamen emitido por la Comisión Institucional relativo al Proyecto de Ley de modificación de la Ley de medidas para la ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

La Comisión Institucional, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

#### DICTAMEN

### *Proyecto de Ley de modificación de la Ley de medidas para la ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Promulgada la Ley 1/1986, de 20 de febrero, de medidas para la ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el marco de los preceptos básicos de la Ley estatal 30/1984, de 2 de agosto y demás normas legales que configuran con carácter general el régimen estatutario de los funcionarios públicos, la modificación de tales preceptos efectuada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, obliga a reformar a su vez la Ley aragonesa, para adecuarla a la nueva redacción de aquellas «bases» y a los pronunciamientos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1987.

Por otra parte, la experiencia de más de tres años de aplicación de la Ley ha revelado algunos problemas que afectan, en la Administración de esta Comunidad Autónoma, tanto al correcto desarrollo de la carrera administrativa de los funcionarios como al buen funcionamiento de los servicios, por lo que resulta preciso introducir en el texto legal las alteraciones dirigidas a precisar, concretar y mejorar la virtualidad práctica de las disposiciones ordenadoras de la Función Pública. En ese sentido, las principales novedades se refieren a la estructuración de los Cuerpos en Escalas —lo que, sin implicar la desmembración de aquéllos ni una indeseable atomización corporativista, permitirá no obstante aumentar la racionalidad de los procesos selectivos y de provisión de puestos, así como la correcta definición de éstos en las relaciones—, a la regulación de las condiciones, alcance y consecuencias de la movilidad del personal entre distintas Administraciones Públicas y en el ámbito de la de la Comunidad Autónoma, y a la determinación de las previsiones relativas a la consolidación del grado personal y su juego en la promoción profesional de los funcionarios.

Se abordan, además, algunos problemas mal resueltos hasta ahora, como el de los funcionarios de la Administración de esta Comunidad Autónoma que son nombrados Directores Generales en ella, y que, al permanecer en activo, por el juego conjunto de los artículos 44.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón y 29.2.c) de la Ley 30/1984, quedaban en cuanto a

su carrera administrativa en una situación comparativamente desfavorable —e inadecuadamente paliada por vía de Acuerdo del Consejo de Gobierno— por el desempeño del cargo, con la consiguiente repercusión de retraimiento frente a su aceptación ante el riesgo profesional excesivo que podía comportar. Ello conducía a una disminución real de las posibilidades de nombramiento de Directores Generales entre los funcionarios dependientes de la Diputación General de Aragón más capacitados, que agravaba la limitación adicional derivada de la obligatoriedad de su pertenencia a «Cuerpos y Escalas para cuyo ingreso se exija titulación universitaria superior», establecida en el artículo 36 de la Ley 3/1984, de 22 de junio, exigencia que se ha evidenciado insatisfactoria por su rigidez, lo que aconseja su derogación en el presente texto legal.

Asimismo, la nueva redacción de los artículos modificados —que en todo caso respetan la numeración original y su distribución en capítulos— persigue la aclaración del sentido de determinados preceptos o la matización de aspectos insuficientemente perfilados en la Ley que se modifica. Por lo demás, las modificaciones no implican alteración alguna del ámbito de aplicación de la Ley, que comprende al personal de todos los Centros de trabajo y Unidades administrativas dependientes de la Diputación General de Aragón, tanto los Organos de la estructura central y periférica de los Departamentos como los organismos autónomos adscritos a éstos, que en conjunto constituyen la Administración de la Comunidad Autónoma a la que sirve la Función Pública cuya ordenación se regula en este texto legal.

**Artículo único.**— Los artículos que a continuación se expresan de la Ley 1/1986, de 20 de febrero, así como las disposiciones adicionales, transitorias y final de la misma, quedan redactados con las modificaciones siguientes:

*Artículo 1.* Añadir al final del texto actual del artículo: modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

*Artículo 2.2.* (Suprimido en Ponencia.)

*Artículo 2.3.* Sustituir:

En aplicación de esta Ley podrán dictarse normas específicas de desarrollo adecuadas a las peculiaridades del personal sanitario, investigador y docente.

*Artículo 4.* Sustituir:

**La Función Pública está integrada por los funcionarios y por el personal eventual, interino y laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

*Artículo 5.* Añadir como segundo párrafo:

Con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón serán desempeñados por funcionarios.

*Artículo 7.1.* Sustituir:

Es personal interino el que, por razones de necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento, ocupa puestos de trabajo vacantes que corresponden a plazas de funcionarios en tanto no sean provistas por éstos. También podrá ocupar, provisionalmente, puestos de trabajo en sustitución de funcionarios que disfruten licencias, o se encuentren en alguna situación con dispensa de asistencia, que otorguen derecho a la reserva de la plaza, mientras persistan tales circunstancias.

*Artículo 7.2.* (Suprimido en Ponencia el inciso final. En concreto desde: «Su provisión...», hasta el final.)

*Artículo 8.2.* Sustituir:

Como excepción a la regla general establecida en el artículo 5, podrán ser desempeñados por personal laboral:

a) Los puestos de naturaleza no permanente y los precisos para satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.

a bis) Los puestos que, aunque adscritos a funcionarios, tengan que cubrirse con urgencia inaplazable y no dispongan de dotación presupuestaria adecuada. En este supuesto la contratación laboral tendrá un límite temporal de seis meses.

b) Los puestos cuyas actividades sean propios de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo y otras análogas.

c) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores.

d) (Suprimido en fase de Ponencia.)

e) (Suprimido en fase de Ponencia.)

f) Los puestos con funciones docentes adscritos a Centros de enseñanza o formación no integrados en el sistema educativo oficial.

g) Los puestos de los organismos o Centros de Investigación que sean necesarios para la ejecución de proyectos determinados, sin que en ningún caso los contratos puedan tener duración superior a la del proyecto de que se trate. También podrá contratarse personal para su formación científica y técnica en la modalidad de contrato «en prácticas» regulada en el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores.

h) Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

*Artículo 8.3.* Sustituir:

El personal a que se refiere este artículo se regirá por la legislación laboral y, en su caso, por lo pactado al amparo de ella en Convenio Colectivo, así como por los preceptos de la presente Ley que le sean de aplicación.

*Artículo 8.4.* Suprimir.

*Artículo 9.* Añadir al final del texto actual del apartado 1:

Sin perjuicio de que puedan computarse como méritos en los baremos de los concursos, siempre que sean adecuados a los puestos cuya provisión se convoque.

*Artículo 9.2.* Suprimir.*Artículo 11.2.* Añadir:

b) ...estableciendo las condiciones de empleo cuando no se produzca acuerdo en la negociación; y señalar igualmente las instrucciones a que deberán atenerse sus representantes en la negociación colectiva con el personal laboral.

Sustituir:

c) Acordar los nombramientos de los funcionarios que ocupen puestos provistos por el sistema de libre designación, a propuesta del Consejero titular del Departamento al que estén adscritos, previa convocatoria por el de Presidencia y Relaciones Institucionales, así como sus ceses.

Suprimir:

f) y g): previo informe de la Comisión de Personal.

h): y con el conocimiento de la Comisión de Personal.

Sustituir:

i) Regular los sistemas para la provisión de los puestos de trabajo y el desarrollo de la carrera administrativa y la promoción profesional en el ámbito de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Añadir:

l) oída la Comisión de Personal.

*Artículo 12.2.* Sustituir:

f) Proponer a la Diputación General las relaciones de puestos de trabajo, la valoración de los mismos y los intervalos de niveles correspondientes a cada Grupo.

g) Ordenar las convocatorias públicas para la provisión de los puestos de trabajo y resolver las de concurso de méritos.

Añadir:

i) ...Autónoma.

j) Resolver los expedientes en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

k) Ejercer las demás competencias que, en materia de Función Pública sean de la competencia de la Comunidad Autónoma y no estén atribuidas a otros órganos de la Diputación General de Aragón.

*Artículo 13.1.* Adición:

Añadir después de: «Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales», la siguiente frase: «se configura como un órgano de participación».

*Artículo 13.2.* Sustituir:

**La Comisión de Personal será paritaria y su composición la siguiente:**

— Presidente: El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

— Vicepresidente: El Director General responsable de la Función Pública.

— Vocales: Los Secretarios Generales o cargos análogos que en cada Departamento y en el Servicio Aragonés de Salud, tengan atribuidas las competencias en materia de personal, así como los Secretarios Generales de las Delegaciones Territoriales de Huesca y Teruel, un Letrado de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, un Jefe de Servicio de la Dirección General de Presupuestos y representantes del personal designados por las Organizaciones Sindicales conforme a su representatividad respectiva.

— Secretario: Un Jefe de Servicio con responsabilidades en el área de Función Pública, que actuará con voz y voto.

Por cada uno de los miembros de la Comisión se designará un suplente, que en el caso de los que actúan en representación de la Administración habrá de tener al menos la categoría administrativa inmediatamente inferior y estar adscrito a la correspondiente Dirección General, Secretaría General o Servicio.

*Artículo 13.3.* Añadir:

— Conocer los intervalos de niveles de puesto de trabajo asignados a cada Cuerpo o Escala.

— Informar los sistemas para la provisión de puestos de trabajo y el desarrollo de la carrera administrativa y la promoción profesional en el ámbito de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

*Artículo 15.* Sustituir:

Los funcionarios de la Administración de la Comunidad

Autónoma se integran en Cuerpos, estructurados en Escalas y especialidades, y encuadrados en Grupos en razón del grado de titulación exigido para el ingreso.

*Artículo 16.1.* Sustituir:

Los Cuerpos de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma son los siguientes:

— En el Grupo A, el Cuerpo de Funcionarios Superiores, al que corresponde el desempeño de las funciones de administración o profesionales de nivel superior, para cuyo ejercicio se requiere título universitario de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, genérica o específicamente exigido para el ingreso.

Se integran en este Cuerpo las siguientes Escalas, de acuerdo con la naturaleza de las funciones atribuidas:

- Escala Superior de Administración.
- Escala de Letrados de los Servicios Jurídicos.
- Escala Facultativa Superior.
- Escala Sanitaria Superior.
- **Escala Superior de Investigación.**

— En el Grupo B, el Cuerpo de Funcionarios Técnicos, que desarrollan las actividades de apoyo y colaboración con las funciones de nivel superior y las profesionales propias de la titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Titulado de Escuela Universitaria o de Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente, exigido genérica o específicamente para el ingreso.

Se integran en este Cuerpo las siguientes Escalas:

- Escala Técnica de Gestión.
- Escala Técnica Facultativa.
- Escala Técnica Sanitaria.
- **Escala Técnica de Investigación.**

— **En el Grupo C, el Cuerpo Ejecutivo, cuyos funcionarios realizan las tareas de ejecución y tramitación administrativa, para cuyo ingreso se requiere el título de Bachiller, Formación Profesional en Segundo Grado o equivalente.**

Se integran en este Cuerpo las siguientes Escalas:

- Escala General Administrativa.
- **Escala de Ayudantes Facultativos.**
- **Escala Ejecutiva de agentes para la protección de la naturaleza.**

— En el Grupo D, el Cuerpo Auxiliar, cuyos funcionarios desempeñan las tareas de carácter auxiliar y análogas, debiendo estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado, o equivalente, **requerido para ingresar en el Cuerpo.**

Se integran en este Cuerpo las siguientes Escalas:

- Escala Auxiliar Administrativa.
- **Escala de Auxiliares Facultativos.**
- Escala de Guardas para la Conservación de la Naturaleza.

— **Escala Auxiliar sanitaria y de salud mental.**

— En el Grupo E, el Cuerpo Subalterno, al que corresponden las tareas que requieren **única y exclusivamente** la posesión del Certificado de Escolaridad.

*Artículo 16.2.* Sustituir:

**En cada Escala, las plazas se agruparán según su clase de especialidad, con el fin de lograr la necesaria congruencia y racionalidad en la organización de las tareas y la asignación de funciones, mediante la provisión de los puestos de trabajo por el personal más idóneo.**

*Artículo 16.4.*

**De acuerdo con la redacción del 16.2 de la vigente Ley.**

*Artículo 16.5.* Añadir:

**La Diputación General podrá crear por Decreto, y otorgar en virtud de condiciones objetivas los Diplomas de especialización funcional que sean necesarios para la mayor eficacia de sectores concretos de la actividad administrativa y señalará los requisitos generales para acceder a los puestos directivos, previo informe preceptivo de la Comisión de Personal.**

*Artículo 17.1.* Añadir como segundo párrafo:

También se determinarán en las relaciones de puestos de trabajo aquéllos que puedan ofrecerse a funcionarios dependientes de otras Administraciones Públicas, que accederán a ellos, en su caso, mediante el correspondiente sistema de provisión.

*Artículo 17.2.* Sustituir:

La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo. La aprobación de modificaciones en las estructuras orgánicas de los Departamentos exigirá, al mismo tiempo, la de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y la de los créditos presupuestarios necesarios para atender las remuneraciones.

*Artículo 17.3.* Sustituir:

Las relaciones de puestos de trabajo, que deberán actualizarse con carácter anual, así como sus modificaciones, se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón.

*Artículo 17.4.* Sustituir:

La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo, requerirá que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

Este requisito no será preciso cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al Capítulo de Inversiones.

*Artículo 17.5.* Sustituir:

En las relaciones de puestos de trabajo sólo podrán figurar clasificados como de libre designación los de Jefatura de Servicio y asimilados, los de Secretaría de los Altos cargos y aquellos otros que excepcionalmente obtengan tal calificación en razón de la naturaleza de sus funciones.

*Artículo 19.2.* Sustituir:

A través de las oportunas convocatorias de concurso o de libre designación en que así se exprese, los funcionarios de la Administración del Estado podrán incorporarse a la de la Comunidad Autónoma para desempeñar puestos de trabajo de contenido funcional adecuado a sus Cuerpos o Escalas. En los casos en que sea preciso, podrá solicitarse de dicha Administración el envío en primer destino de funcionarios ingresados en los Cuerpos o Escalas de la misma.

*Artículo 19.3.* Sustituir:

Los funcionarios que hubieran ingresado directamente en las Administraciones Públicas de otras Comunidades Autónomas podrán participar, en su caso, en las mismas convocatorias indicadas en el apartado anterior, cuando proceda de acuerdo con las normas de carácter general que regulen este tipo de movilidad entre Administraciones con el fin de lograr

una mejor utilización de los recursos humanos, y según lo que al efecto se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

*Artículo 19.4. Añadir:*

Los funcionarios de la Administración Local de Aragón podrán pasar a desempeñar en la de la Comunidad Autónoma los puestos de trabajo que, en atención a su contenido funcional, sean así clasificados en las relaciones de puestos, de acuerdo con las necesidades de los servicios y **siempre que así se establezca en la correspondiente convocatoria pública.**  
**(Párrafo 2: Suprimido en Ponencia.)**

*Artículo 19.5.*

En todo caso, los funcionarios de la Comunidad Autónoma tendrán derecho a participar en igualdad de condiciones en las convocatorias para la provisión de los puestos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que se ofrezcan a funcionarios de otras Administraciones Públicas.

*Artículo 20. Sustituir:*

1. Los funcionarios transferidos, y aquéllos que según la legislación vigente tengan la misma consideración, se integran plenamente como funcionarios propios en los Cuerpos y Escalas en que se organiza la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los que permanecen en la situación administrativa de activo.

2. Los demás funcionarios que, procedentes de otras Administraciones Públicas, se incorporen por traslado voluntario a la de la Comunidad Autónoma de Aragón, conservarán la condición de funcionarios propios de sus Administraciones de procedencia, pero en tanto se hallen destinados en la de Aragón les será aplicable la legislación propia de ésta en materia de Función Pública y, en todo caso, sus normas relativas a promoción profesional, promoción interna, movilidad, régimen retributivo, situaciones administrativas y régimen disciplinario, con excepción de la sanción de separación del servicio.

3. **Tanto a los funcionarios transferidos que se integran en la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, como a los que por traslado se incorporen a la misma, se les respetarán a todos los efectos el Grupo del Cuerpo o Escala de procedencia y los derechos inherentes al grado personal que tengan reconocido, hasta el correspondiente al nivel máximo del intervalo atribuido a su Grupo en esta Administración.**

*Artículo 21. Sustituir:*

1. **Sin perjuicio del derecho de los funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas a reincorporarse al servicio activo en las mismas a través de los procedimientos establecidos, se reconoce el derecho de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a desempeñar puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas, de acuerdo con lo establecido en las respectivas normativas reguladoras. Se requerirá autorización específica en los supuestos en que se recabe a algún funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en comisión de servicios por otras Administraciones Públicas.**

2. Los funcionarios propios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, tanto los de ingreso directo como los integrados en ella, que se trasladen de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, quedarán en ésta en la situación de «servicios en otras Administraciones Públicas», de efectos similares a la situación administrativa especial pre-

vista en el artículo 12 de la Ley 30/1984, conservando el derecho a reintegrarse a aquélla en servicio activo por los procedimientos pertinentes. Si se integrasen en la Función Pública de la Administración a la que se trasladan, les corresponderá pasar en la de la Comunidad Autónoma de Aragón a la situación administrativa de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

3. Los funcionarios incorporados para desempeñar puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón sin integrarse, de acuerdo con la presente Ley, en los Cuerpos y Escalas de su Función Pública, causarán baja cuando se trasladen a otra Administración Pública.

*Artículo 22. Sustituir:*

Los concursos para la provisión por los funcionarios de los puestos vacantes se convocarán, como mínimo, con carácter anual, salvo que por normas específicas se establezca otra periodicidad en las convocatorias, por razón de especialidad o por otras circunstancias que lo justifiquen.

*Artículo 23. Sustituir:*

**La Diputación General de Aragón aprobará la Oferta Anual de Empleo Público, que incluirá las plazas dotadas cuya provisión se considere necesaria, durante el ejercicio presupuestario, para el adecuado funcionamiento de los servicios, y que, hallándose vacantes, no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes en la Comunidad Autónoma ni se reserven, en su caso, para su provisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.**

**No se podrán suprimir, amortizar o transformar las plazas incorporadas a la Oferta.**

*Artículo 24. Sustituir:*

1. Publicada la Oferta en el Boletín Oficial de Aragón, se convocarán, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, las pruebas selectivas para acceder a las plazas ofertadas, a las que podrá agregarse hasta un diez por ciento adicional.

**1 bis. La realización de las pruebas deberá concluir dentro de los seis meses siguientes de su convocatoria sin perjuicio de una mayor duración de los cursos selectivos que pudieran establecerse.**

2. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración, a los tribunales o Comisiones de Selección u Organos que hayan de juzgar las pruebas selectivas, y a quienes participen en éstas.

*Artículo 26.2. Sustituir:*

**Los Tribunales estarán compuestos, como mínimo, por tres miembros designados por la Diputación General de Aragón, uno de los cuales será el Presidente y otro el Secretario, y dos miembros designados por las organizaciones Sindicales, debiendo designarse otros tantos miembros suplentes. Todos habrán de poseer titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva convocatoria, y que como mínimo en dos de ellos deberá corresponder a la misma área de conocimientos específicos comprendidos en el programa de las pruebas selectivas con el fin de que quede garantizado el principio de especialidad.**

*Artículo 26.3. Añadir:*

Con el texto actual del artículo 26.2 de la Ley.

*Artículo 27.1. Añadir al final del texto actual del apartado:*

... **función, profesión o especialidad determinadas** y se desarrollarán a través del sistema de oposición, salvo cuando por la naturaleza de las funciones a desempeñar sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición o, excepcionalmente, el de concurso.

*Artículo 27.3. Añadir:*

Si el ingreso se efectúa mediante convocatoria de concurso-oposición, la puntuación que se obtenga en la fase de concurso no podrá aplicarse en ningún caso para superar los ejercicios de la fase de oposición.

*Artículo 28. Sustituir:*

1. Se podrá exigir un curso de formación complementaria, dirigido a proporcionar a los aspirantes seleccionados los conocimientos y técnicas específicas que sean necesarias para un ejercicio eficaz de sus funciones o actividades en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

El curso de formación podrá tener carácter eliminatorio.

*Añadir:*

2. Los aspirantes que superen las pruebas selectivas y, en su caso, el curso de formación, así como el período de prácticas que pueda establecerse, serán nombrados por Orden del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales funcionarios del Cuerpo correspondiente, hasta el límite de las plazas convocadas.

Los nombramientos serán publicados en el Boletín Oficial de Aragón, a partir de cuyo momento podrán los seleccionados adquirir la condición de funcionarios de carrera, previo el cumplimiento de los requisitos de acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía, declaración referente a las normas sobre incompatibilidades y toma de posesión en el plazo que reglamentariamente esté establecido.

**3. Los funcionarios de nuevo ingreso ocuparán los puestos de trabajo que se les ofrezcan, de acuerdo con las necesidades del servicio y según las preferencias manifestadas por riguroso orden de puntuación final, siempre que reúnan los requisitos objetivos determinados en las relaciones de puestos de trabajo, a cuyo efecto podrán fijarse en éstas los puestos que por sus características se consideren idóneos como primer destino para funcionarios de una o varias escalas del mismo Cuerpo, en relación con la formación específica exigida en el proceso selectivo.**

**También podrá adjudicárseles destino provisional cuando las vacantes estén pendientes de resolución de concursos para la provisión de puestos de trabajo.**

*Artículo 29. Sustituir:*

La selección del personal interino se realizará mediante valoración de méritos y, en su caso, superación de pruebas objetivas, en convocatoria pública de libre concurrencia.

*Artículo 30. Sustituir:*

1. Las convocatorias para la provisión de puestos que hayan sido clasificados como de libre designación se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón, y contendrán, como mínimo, su denominación y localización, nivel y requisitos indispensables para desempeñarlo, según figuren especificados en las relaciones de puestos de trabajo.

No podrá cubrirse por este procedimiento ningún puesto que no esté expresamente clasificado para ello, en atención a la naturaleza de sus funciones.

**La provisión de estos puestos se realizará atendiendo a criterios de mérito y capacidad.**

2. La adjudicación de un puesto por libre designación,

que se efectuará a propuesta razonada del Consejero titular del Departamento al que esté adscrito, requerirá el informe previo del Director General del que dependa, pudiendo declararse desierto si ninguno de los solicitantes reúne las condiciones adecuadas para el desempeño del puesto.

3. Los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrán ser removidos del mismo con carácter discrecional, mediante resolución motivada.

*Artículo 31. Sustituir:*

1. El sistema normal para la provisión de los puestos de trabajo es el de concurso, en el que se tendrán en cuenta únicamente los méritos señalados en la correspondiente convocatoria **entre los que figurarán** los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento realizados **relacionados con las funciones del puesto a cubrir** y la antigüedad.

2. Las convocatorias de los concursos para la provisión de los puestos de trabajo se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón, concediéndose un plazo de quince días hábiles para la presentación de solicitudes, y en ellas deberán constar en todo caso, la denominación, nivel y localización de cada puesto, los requisitos **necesarios o preferentes** para desempeñarlo, el baremo para la puntuación de los méritos y la puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

3. Sin perjuicio de la estabilidad de la relación estatutaria, los funcionarios que accedan por concurso a puestos de trabajo podrán ser removidos por circunstancias sobrevenidas derivadas de las situaciones contempladas en el artículo 38.3 de la presente Ley o cuando su rendimiento sea notoriamente insuficiente, **mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado y oída la Junta de Personal que corresponda**, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 38.2 y quedando obligados a participar en las convocatorias que se publiquen siempre que reúnan los requisitos exigidos en aquéllas.

*Artículo 32.1. Sustituir:*

Están exceptuados de la convocatoria pública los puestos de Director General o asimilados, cuyo nombramiento corresponde libremente a la Diputación General.

*Artículo 32.2. Añadir:*

Los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que sean nombrados Directores Generales en la misma permanecerán en la situación de servicio activo, si bien tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaban en el momento del nombramiento, salvo que se les adjudicara otro mediante su participación en convocatoria pública.

*Artículo 32.3. Añadir:*

**El tiempo de permanencia en la situación de Director General será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el anterior puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.**

*Artículo 33. Sustituir:*

1. Podrán participar en las convocatorias públicas para la provisión de puestos de trabajo los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que se

hallen en la situación de servicio activo, servicios especiales, o servicios en otras Administraciones Públicas.

2. Asimismo, los funcionarios en situación de excedencia forzosa, excedencia voluntaria cuando reúnan los requisitos para cesar en ella, y los suspensos cuando hayan cumplido el período de suspensión, podrán reingresar al servicio activo a través de estos procedimientos. También podrá autorizarse el reingreso de tales funcionarios, antes de la convocatoria de concurso, con destino provisional en los puestos que se considere urgente o conveniente para el servicio cubrir.

3. Los funcionarios con destino o adscripción provisional estarán obligados a participar en las convocatorias para la provisión de los puestos de trabajo propios de su Cuerpo o Escala y, en su caso, clase de especialidad.

4. Los funcionarios no podrán participar en las convocatorias para la provisión de puestos que se publiquen dentro de los dos años siguientes a la toma de posesión del último destino obtenido por concurso, o del primero adjudicado con carácter definitivo al ingresar en el Cuerpo, salvo que hubieran debido cesar en él o soliciten puestos de libre designación o, **en concurso de méritos, puestos en el mismo Departamento y localidad.**

5. El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales podrá autorizar excepcionalmente permutas de puestos del mismo nivel, que no sean de libre designación, entre funcionarios en activo de la Comunidad Autónoma o destinados en ella, o en situación de servicios especiales, con sujeción a las condiciones que se establecen en el artículo 62 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, y quedando en todo caso obligados a permanecer un mínimo de dos años en el puesto obtenido por la permuta.

*Artículo 35. Sustituir:*

1. Los Cuerpos y Escalas de funcionarios no podrán tener asignadas facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos. Las relaciones de puestos de trabajo podrán determinar los **Cuerpos, Escalas y clases de especialidad** de la Administración de la Comunidad Autónoma, o los de características semejantes de otras Administraciones Públicas, a que deba adscribirse cada puesto, según su contenido funcional.

2. La adscripción en exclusiva de algún puesto de trabajo a los funcionarios de una determinada Escala o de una clase de especialidad únicamente procederá cuando lo exija la naturaleza de las funciones a desempeñar, y podrá implicar que se excluya a aquéllos del acceso a otros puestos, por Acuerdo del Consejo de Gobierno.

*Añadir:*

3. La ocupación de un puesto de trabajo clasificado para Cuerpos o Escalas de diferentes Grupos no comportará la integración del funcionario en Grupo distinto del Cuerpo o Escala a que pertenece, aunque posea la titulación académica requerida, ni tampoco la percepción de las retribuciones básicas correspondientes, sin perjuicio de que se le apliquen las complementarias propias del puesto.

*Artículo 36. Añadir como segundo párrafo:*

2. La Diputación General podrá regular, dentro del marco de los preceptos legales, las peculiaridades de la carrera administrativa en las distintas Escalas o clases de especialidad, para los puestos de trabajo cuyo contenido fundamental corresponda al desempeño de una específica carrera o profesión, y que no constituya la estructura orgánica de los Departamentos.

**Los puestos de trabajo con funciones de naturaleza técnica no asignadas a las Jefaturas de las Unidades de la estructura orgánica, y que constituyen actividades propias de título académico o de la especialización profesional concretamente exigidos para el ingreso en el Cuerpo o Escala que determinan la pertenencia a una clase de especialidad, podrán clasificarse en diferentes niveles de complemento de destino, conforme a la valoración del contenido de cada uno y de acuerdo con el principio jerárquico. Su provisión se efectuará mediante convocatoria pública de concurso o libre designación, según figuren en las relaciones de puestos, entre los funcionarios de las clases de especialidad correspondientes y en consideración a méritos adecuados a las respectivas áreas funcionales. El desempeño de estos puestos no impedirá el acceso de sus titulares a los propios de la estructura orgánico-administrativa, ni viceversa, mediante la participación de los interesados, en los oportunos procedimientos que se convoquen públicamente para su cobertura.**

**3. Tanto en el ámbito general de la estructura orgánica como en cada una de las áreas funcionales de naturaleza técnico— profesional, la carrera administrativa de los funcionarios se desarrollará con arreglo a lo preceptuado en los artículos siguientes.**

*Artículo 37. Sustituir:*

1. Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.
2. El intervalo de niveles en que deben clasificarse los puestos será el mismo para todas las Escalas de cada Cuerpo, según el Grupo al que pertenezca.
3. **Se incorpora como párrafo 3 el artículo 39 de la Ley 1/86.**

*Artículo 37 bis.*

1. Los funcionarios poseerán un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles de los puestos de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.
2. El reconocimiento de los grados personales compete al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyas resoluciones en esta materia pondrán fin a la vía administrativa.

Estas resoluciones deberán quedar reflejadas en el Registro de Personal.

*Artículo 37 ter.*

1. El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que posean, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se computarán los servicios prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas.

*Artículo 37 quater.*

1. Los funcionarios tendrán asignado el grado personal correspondiente al nivel mínimo del intervalo establecido para el **Cuerpo, Escala o clase de especialidad** al que pertenezca,

hasta tanto adquiriera otro superior a través de los procedimientos establecidos en esta Ley.

**A partir de la toma de posesión de los funcionarios de nuevo ingreso, se iniciará el cómputo del tiempo necesario para la consolidación de los respectivos grados personales, correspondientes a los niveles de los puestos que les hayan sido adjudicados en primer destino.**

**2. Cuando un funcionario obtenga destino en un puesto de nivel superior o inferior al del grado que tenga en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en aquéllos será computable para la referida consolidación.**

**3. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos o Escalas por el sistema de promoción interna conservarán el grado personal que hubieran consolidado en el de procedencia, siempre que se encuentre en el intervalo de niveles correspondiente al Grupo al que pertenezca el nuevo Cuerpo o Escala y el tiempo de servicio prestado en aquél será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal en éste.**

**4. Los funcionarios sólo podrán desempeñar puestos de trabajo clasificados en los niveles del intervalo de su respectivo Cuerpo y Escala. En ningún caso podrá consolidarse un grado personal superior al nivel máximo del intervalo correspondiente al Cuerpo o Escala al que el funcionario pertenezca, sin perjuicio de que se respete la percepción del complemento de destino de un puesto de nivel más alto, cuando con carácter excepcional lo tuviera reconocido.**

**Artículo 37 cinq.**

**1. El período de permanencia en un puesto de trabajo en régimen de comisión de servicios o adscripción provisional se computará a efectos de consolidación de grado personal que corresponda al nivel del puesto propio del funcionario, salvo que éste obtuviera en destino definitivo el puesto desempeñado con tal carácter, en cuyo caso podrá acumular aquél período para consolidar el grado correspondiente a su nivel.**

**2. El tiempo de permanencia en las situaciones de servicios especiales y excedencia forzosa, así como el primer año en la de excedencia voluntaria prevista en el apartado 4 incorporado al artículo 29 de la Ley 30/1984 por el artículo 2.2 de la Ley 3/1989, de 3 de marzo, será computado a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado.**

**Artículo 37 six.**

**1. La adquisición de los grados superiores de cada Cuerpo o Escala podrá también llevarse a cabo mediante la superación de los cursos que al efecto se convoquen, o por el cumplimiento de otros requisitos objetivos que sean determinados por la Diputación General.**

El acceso a los cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos se fundarán exclusivamente en criterios de mérito y capacidad, y la selección, en su caso, se realizará mediante concurso, con garantía de la igualdad de oportunidades. La convocatoria y el resultado de estos cursos serán públicos.

**2. Párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 1/86.**

**3. Párrafo 3 del artículo 40 de la Ley 1/86.**

**4. Párrafo 4 del artículo 40 de la Ley 1/86.**

**5. Párrafo 5 del artículo 40 de la Ley 1/86.**

**Artículo 38. Sustituir:**

**1. Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo al menos del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal.**

**2. Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo, sin obtener otro por los sistemas previstos en los artículos 30 y 31, quedarán a disposición del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, que les atribuirá el desempeño provisional de un puesto que corresponda a su Cuerpo o Escala, en las condiciones previstas en el apartado anterior, y deberán participar en las convocatorias para la provisión de los puestos que se ajusten a sus condiciones, con derecho preferente, en caso de concurso, para acceder a los de nivel correspondiente hasta el de su grado personal, en la localidad de su anterior destino.**

**3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, quienes cesen por supresión del puesto o alteración sustancial de contenido del que desempeñaban, continuarán percibiendo, en tanto se les asigne otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido haya sido alterado, salvo que puedan percibir otras superiores por el desempeño provisional de un puesto que las tenga atribuidas.**

**Artículo 40.3. Sustituir con el texto actual del artículo 40.4.**

**Artículo 40.4. Suprimir.**

**Artículo 40.5. Suprimir.**

**Artículo 41. Sustituir:**

**1. Los funcionarios tendrán derecho a la promoción interna mediante el ascenso a una Escala y clase de especialidad del Cuerpo correspondiente al Grupo inmediatamente superior al de su pertenencia, siempre que tengan en el Cuerpo del Grupo inferior una antigüedad de al menos dos años, posean la titulación genérica o específica exigida para el ingreso en aquella Escala, reúnan los demás requisitos y superen las pruebas selectivas que se establezcan.**

**2. En las convocatorias de pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma se expresarán el número de vacantes que se reservan para la promoción interna a cada Escala y clase de especialidad.**

**Las plazas de promoción interna que queden vacantes por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida en la fase de oposición para la superación de las correspondientes pruebas selectivas se acumularán a las que se ofrezcan a la convocatoria de acceso libre.**

**3. La Diputación General de Aragón podrá determinar las condiciones en las que los funcionarios pertenecientes a una determinada Escala y clase de especialidad tendrán opción a acceder a otra del mismo Cuerpo, cuando de ello se deriven ventajas para la gestión de los servicios, siempre que aquéllos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida y superen las correspondientes pruebas selectivas, en las cuales se establecerá la exención de los ejercicios encaminados a acreditar conocimientos ya exigidos para el ingreso en la Escala y clase de especialidad de origen.**

**Artículo 42.3. Sustituir:**

En la fase de oposición se podrán convalidar a los funcionarios aspirantes al ascenso determinadas materias de los programas, o eximirles de la realización de las pruebas encaminadas a la acreditación de conocimientos ya exigidos para el ingreso en el Cuerpo, Escala o clase de especialidad de procedencia, o adaptar el contenido de algún ejercicio para una valoración más adecuada a su capacidad y experiencia.

**3 bis. La fase de oposición consistirá en la realización de las pruebas que se establezcan cuyo contenido responderá a las funciones a desempeñar en la Escala a la que se promociona.**

**Artículo 42.4.** Añadir:

La puntuación resultante de la fase de concurso no podrá acumularse para superar el mínimo que se establezca en la fase de oposición.

**Artículo 42.5.** Añadir:

**La Diputación General de Aragón, a través del Instituto Aragonés de Administración Pública, podrá establecer los cursos precisos para proporcionar la formación necesaria a los aspirantes a la promoción interna, sin que en ningún caso tengan carácter de prueba.**

**Artículo 43.4.** Sustituir:

**El Instituto Aragonés de Administración Pública desarrollará aquellas otras funciones de estudio, investigación, formación y consulta relacionadas con la Administración Pública que le encomiende la Diputación General o que deriven de los términos de los convenios que tengan suscritos.**

**Artículo 45.2.** Añadir:

**El complemento específico retribuirá todas o alguna de las condiciones de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.**

*Disposiciones adicionales.*

*Primera.* Sustituir:

1. Los funcionarios transferidos a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón se integrarán en los Cuerpos creados en el artículo 16 de la Ley, con arreglo a las siguientes normas:

a) En el Cuerpo de Funcionarios Superiores, Grupo A, los funcionarios procedentes de Cuerpos, Escalas o plazas No Escalafonadas con índice de proporcionalidad 10.

En el Cuerpo de Funcionarios Técnicos, Grupo B, los funcionarios procedentes de Cuerpos, Escalas o plazas no Escalafonadas con índice de proporcionalidad 8.

En el Cuerpo Ejecutivo, Grupo C, los funcionarios procedentes de Cuerpos, Escalas o plazas no Escalafonadas con índice de proporcionalidad 6.

En el Cuerpo Auxiliar, Grupo D, los funcionarios procedentes de Cuerpos, Escalas o plazas no Escalafonadas con índice de proporcionalidad 4.

En el Cuerpo Subalterno, Grupo E, los funcionarios procedentes de Cuerpos, Escalas o plazas No Escalafonadas con índice de proporcionalidad 3.

b) Los funcionarios integrados, por razón de su procedencia, en los Cuerpos de la Comunidad Autónoma, que carezcan de la titulación académica necesaria para el acceso al correspondiente Grupo, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, pasarán a formar parte de una Escala «a extinguir» del Cuerpo de referencia, y sus plazas, a medida que queden vacantes, se convertirán en dotaciones del mismo Cuerpo.

2. En las Escalas Superior de Administración, Técnica de Gestión, General Administrativa y Auxiliar Administrativa quedan integrados, respectivamente, los funcionarios a que se refiere la letra a) del apartado anterior procedentes de Cuerpos, Escalas o Plazas no Escalafonadas cuyos cometidos competenciales están dirigidos al desempeño de las funciones co-

munes al ejercicio de la actividad administrativa, o que puedan asimilarse a ellas, en el nivel adecuado a cada Grupo, y en los que ingresaron por la posesión del correspondiente grado de titulación académica.

En la escala de Letrados de los Servicios Jurídicos se integran los funcionarios procedentes del Cuerpo de Abogados del Estado.

En la Escala Facultativa de cada Cuerpo se integran los funcionarios procedentes de los Cuerpos, Escalas o plazas No Escalafonadas del Grupo correspondiente a los que se exigió para su ingreso una específica titulación académica del nivel adecuado o una concreta capacitación técnica para el desempeño de las funciones especializadas que constituyen el objeto de una determinada profesión.

En las Escalas Sanitarias se integran los funcionarios procedentes de Cuerpos, Escalas o plazas no Escalafonadas del Grupo correspondiente cuyo cometido sustancial sea de naturaleza asistencial u hospitalaria.

En la Escala de Guardas para la Conservación de la Naturaleza se integran los funcionarios procedentes del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y de la Escala de Guardería Forestal del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, así como los Guardas a extinguir del Patrimonio Forestal y del Servicio de Pesca, Caza y Parques.

3. El Cuerpo Subalterno quedará «a extinguir» en cuanto a la afectación de sus vacantes al régimen jurídico funcional. Los funcionarios transferidos que se integran en este Cuerpo quedan encuadrados en las siguientes Escalas, de acuerdo con las tareas que tienen atribuidas:

— Escala de Ordenanzas, Telefonistas, Conductores y Mecánicos.

— Escala de Auxiliares Sanitarios y Auxiliares en Salud Mental.

— Escala de Personal de Laboratorio y de Campo.

— Escala de Personal Caminero de Obras Públicas.

4. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, los funcionarios trasladados a la Administración de la Comunidad Autónoma en el marco de lo establecido en la disposición transitoria octava 3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, tendrán la consideración de funcionarios transferidos.

5. El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón aprobará las normas para la elaboración de las relaciones de funcionarios integrados en los Cuerpos, Escalas y clases de especialidad con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

**Primera bis.** La actual Escala de Auxiliares Sanitarios y Auxiliares de Salud Mental quedará en situación «a extinguir». No obstante, los miembros de la misma que posean la titulación académica correspondiente, podrán integrarse en la Escala Auxiliar sanitaria y de salud mental, previa superación de las pruebas selectivas correspondientes.

**Primera ter.** La actual Escala de Guardas para la Conservación de la Naturaleza quedará en situación «a extinguir». No obstante, los miembros de la misma que posean la titulación académica correspondiente, podrán integrarse en la Escala Ejecutiva de Agentes para la protección de la naturaleza previa superación de pruebas específicas.

**Primera quater.** Los funcionarios pertenecientes a la Escala a «extinguir» de Agentes de Economía Doméstica del Servicio de Extensión Agraria procedentes de la Administración del Estado, al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrán integrarse en el Grupo B si poseen la titulación necesaria y previa superación de pruebas específicas.

**Segunda. (Suprimida en Ponencia.)****Tercera. Sustitución:**

A efectos de lo dispuesto en esta Ley y en las normas para desarrollo y aplicación, únicamente se aceptarán como «equivalentes» a otras titulaciones académicas aquellas cuya equivalencia haya sido expresamente reconocida mediante resolución del Ministerio de Educación y Ciencia.

A los mismos efectos, se considera equivalente al título de Diplomado Universitario el haber superado tres cursos completos de la correspondiente licenciatura.

**Cuarta. Sustitución:**

Los funcionarios transferidos y los trasladados a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, procedentes de otras Administraciones Públicas, continuarán con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieron originariamente, asumiendo aquélla las obligaciones de la Administración del Estado, Corporación Local o Comunidad Autónoma correspondiente en relación con ellos.

A los funcionarios de nuevo ingreso, tanto durante el período de prácticas como en su condición de funcionarios de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma, les será aplicable el Régimen General de la Seguridad Social. También pasarán a este Régimen los funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas que ingresen, por superación de las pruebas selectivas, en alguno de los Cuerpos de la Comunidad Autónoma de Aragón, aunque estuvieran previamente transferidos o incorporados a ésta.

**Quinta. Sustitución:**

Los funcionarios de las **Escalas y clases de especialidad sanitaria** de cada Cuerpo, así como, en su caso, el personal de la Seguridad Social a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, podrán desempeñar, además de los específicamente asistenciales, puestos de administración de Sanidad **que así se especifique** en las relaciones de puestos de trabajo.

De igual manera, el personal funcionario investigador y, en su caso, el docente, podrán acceder a los puestos de los respectivos servicios administrativos que así se clasifiquen en las relaciones.

En todos los supuestos contemplados en esta disposición habrá de estarse a razones estrictas de las funciones a realizar que justifiquen tales adscripciones.

**Sexta. Sustitución:**

Los disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales serán admitidos, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, a las convocatorias de selección para el acceso a la Administración de la Comunidad Autónoma, cuando acrediten la aptitud necesaria para el desempeño de la función.

En las pruebas selectivas se establecerán las adaptaciones de tiempo y medios que fueren precisos para su realización por los aspirantes minusválidos, y que no desvirtúen el contenido de la respectiva prueba ni impliquen reducción ni menoscabo del nivel de suficiencia exigible en la misma.

En las ofertas de Empleo Público se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 del conjunto de las vacantes para su cobertura por personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración de la Comunidad Autónoma, siempre que aquéllas superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

**Sexta bis.** El personal funcionario y laboral fijo dependiente de la Diputación General de Aragón que ostente la condición de Diputado de Cortes de Aragón, será dispensado de asistir al trabajo, si así lo solicita. En este supuesto, tendrá derecho a la percepción de los haberes correspondientes al puesto de trabajo, con cargo a la Diputación General de Aragón, y a la reserva de su puesto de trabajo con mantenimiento de todos los derechos que pudieran corresponderle.

**Séptima. 1.** Los funcionarios de las Cortes de Aragón se consideran equiparados a los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En función de esa equiparación se incorporarán al Registro de la Función Pública de la Comunidad Autónoma y se les aplicarán las normas sobre movilidad del personal.

**2.** La Mesa de las Cortes de Aragón, oída la Junta de Portavoces, elaborará el Estatuto del Personal al servicio de las Cortes de Aragón inspirándose en las normas contenidas en la presente Ley. En particular clasificará a su personal en los grupos contenidos en ella y regulará de forma semejante el acceso a la Función Pública, la carrera administrativa y los conceptos retributivos.

**3.** No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la peculiaridad del trabajo parlamentario, podrá justificar singularidades del régimen de prestación del trabajo y de su retribución.

**Disposiciones transitorias.****Primera. Sustitución:**

Los funcionarios que en el momento de aprobarse las relaciones de puestos de trabajo se encuentren desempeñando puestos clasificados en éstas con requisitos de titulación, adscripción a Grupos, Cuerpos o Escalas, especialización funcional, u otros, que ellos no cumplan, o con nivel no comprendido en el intervalo propio de su Cuerpo o Escala, no cesarán forzosamente en dichos puestos, pero no adquirirán derecho a ocupar otros similares, y se entenderá que consolidan el grado correspondiente al nivel máximo o al nivel mínimo del citado intervalo, según que los puestos de referencia tengan asignados niveles superiores o inferiores a los de éste.

Una vez que tales puestos queden vacantes, su provisión se convocará con arreglo a los requisitos y características con que figuren en las relaciones de puestos de trabajo.

**Segunda. Sustituir:**

El personal con contrato laboral de carácter indefinido al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma que a la entrada en vigor de la Ley esté ocupando plazas que en las relaciones de puestos de trabajo se clasifiquen como propias de funcionarios, podrá aspirar a adquirir la condición funcional y la integración en el Cuerpo y Escala que corresponda por la naturaleza de las tareas atendidas, siempre que posea la titulación académica necesaria, reúna los demás requisitos y supere las pruebas y los cursos de adaptación que se convoquen y organicen en un máximo de tres convocatorias. **Deberá valorarse como mérito los servicios efectivos prestados en su condición de personal laboral.**

Quienes no hagan uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, o no superen las pruebas y cursos, mantendrán su situación contractual, en la condición de «a extinguir» con respecto a la plaza clasificada como funcional, sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional en el ámbito de los puestos clasificados como laborales.

*Tercera.* Con objeto de que exista la conveniente homogeneización con los funcionarios de la Administración General del Estado, el cómputo del tiempo necesario para la consolidación del grado personal por los funcionarios transferidos o trasladados a la Administración de la Comunidad Autónoma referirá su fecha inicial al día 1 de enero de 1985.

*Cuarta.* Los funcionarios procedentes de los Cuerpos Sanitarios Locales mantendrán un régimen retributivo específico conforme a lo establecido en los Presupuestos Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma, en tanto no se proceda a la regulación definitiva del mismo.

*Disposición final.* Sustituir:

Se faculta a la Diputación General de Aragón para dictar cuantas normas reglamentarias fueran precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Disposición final primera.**— La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

**Disposición final segunda.**— Al amparo de lo previsto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y en los términos del artículo 8 de la Ley 4/1983, de 28 de septiembre, se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo máximo de **treinta días**, dicte un Decreto Legislativo en el que, de acuerdo con las modificaciones de la Ley 1/1986 aprobadas por la presente, quede fijado el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Disposición derogatoria.**— Quedan derogados, total o parcialmente, todos los artículos de la Ley 1/1986, de 20 de febrero, que son modificados por la presente, así como sus disposiciones transitorias, adicionales y final.

Quedan asimismo derogados el inciso final del artículo 36 de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y parcialmente los apartados 2 y 3 del artículo 38 de la misma en cuanto se oponen a lo dispuesto en el artículo 12.2.g) del texto modificado de la Ley 1/1986, de 20 de febrero.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1990.

El Secretario de la Comisión  
JESUS MARTINEZ HERRERA  
V.º B.º

El Presidente de la Comisión  
CARLOS PERUGA VARELA

### ***Enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno.***

**Al artículo 17:**

— Enmienda núm. 55, del G.P. de Centro Democrático y Social.

**Al artículo 22:**

— Enmienda núm. 71, del G.P. de Centro Democrático y Social.

**Al artículo 31:**

— Enmienda núm. 99, del G.P. Popular.

**Al artículo 32:**

— Enmienda núm. 104, del G.P. Popular.

**Al artículo 41:**

— Enmienda núm. 135, del G.P. Popular, salvo el apartado 4, que ha sido transaccionado.

**Al artículo 42:**

— Enmienda núm. 139, del G.P. Popular.

**A la disposición adicional primera:**

— Enmienda núm. 161, del G.P. Popular.

Enmienda núm. 167, del G.P. Popular, propugnando una **nueva disposición adicional tercera bis.**

## **Proyecto de Ley del Voluntariado Social.**

### **PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 21 de diciembre de 1990, se ordena la remisión a la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley del Voluntariado Social, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 18 de febrero, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes  
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

### ***Proyecto de Ley del Voluntariado Social.***

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El desarrollo de la Constitución y de nuestro Estatuto de Autonomía debe ir más allá de lo que disponga la letra de dichos textos fundamentales, procurando la generalización paulatina de un espíritu común de solidaridad y de participación social, sin el que nuestra convivencia siempre adolecería del aliento necesario para cooperar activamente a la observancia de los deberes de todos con todos, mediante iniciativas como las que trata de regular esta Ley. Así, la figura del voluntario social se inspira en el principio de corresponsabilidad, asumido individualmente, aceptando la participación desinteresada en actividades que beneficien a personas necesitadas de ayuda y complementando o sustituyendo, en su caso, la que pueda esperarse de la familia o de los núcleos

sociales más próximos a los necesitados por razones de vecindad y otras similares.

El voluntario social constituye, así, el concepto básico de la Ley y el punto de partida para alentar aquella corresponsabilidad aceptada por decisión propia, libre y de manera desinteresada y altruista.

Como del texto dispositivo se desprende, esta regulación no va a comportar, en ningún caso, la desprofesionalización del sector, pues parte del principio de la complementariedad de la actuación del voluntariado respecto a las tareas desempeñadas por los profesionales del trabajo social, en el marco de la correspondiente programación, previéndose medidas cautelares para evitar situaciones fraudulentas. Cabe prever, incluso, que la aplicación progresiva de la Ley y, por tanto, el cumplimiento de las exigencias contenidas en la misma, supondrá una mayor intervención, tanto cualitativa como cuantitativa, de los profesionales del trabajo social en este ámbito. En tal sentido, parece necesario procurar una cooperación cada día más intensa entre dichos profesionales y los voluntarios sociales, inspirada en el principio de complementariedad y nunca en el de competencias encontradas, cuando es obvio aunar toda suerte de esfuerzos dada, además, la magnitud de la tarea.

Preceptos constitucionales, como el del artículo 1 («España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho...»), el del artículo 9.2 («Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social») y del artículo 10.1 («La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social»), revelan que es imprescindible que los Poderes públicos propicien la iniciativa social e individual en materia de asistencia, con propósitos de promoción y estímulo y, sólo en lo preciso, de intervención y control para evitar que bajo la apariencia de acciones caritativas o filantrópicas, puedan encontrar acomodo acciones fraudulentas o simplemente falta del desinterés y altruismo que debe caracterizar la clase de acciones sociales que tratan de alentarse.

El Estado social no podría tener existencia efectiva si no diera lugar a una sociedad del mismo corte y que no remita a los Poderes públicos la obligación de dar respuesta a todos los problemas sociales, sino que asuma activamente la solución de aquellos que puedan ser resueltos directamente por la misma sociedad. Solamente por ese camino de conjunción y no de disyuntiva podrá favorecerse el progreso social y formarse paulatina conciencia de la relevancia de la mutua ayuda en un mundo cada día más complejo.

Esta Comunidad Autónoma, como parte constitucional del Estado, no puede mantenerse ajena a la creciente participación social de voluntaria asistencia como exige, además, el cabal cumplimiento de nuestro Estatuto, expresado en disposiciones como la del artículo 6 y la del artículo 35.1.19, tendentes ambos a procurar la participación «libre y eficaz» en el desarrollo social y a mejorar «las condiciones de vida y trabajo de los aragoneses», «fomentando su mutua solidaridad».

La solidaridad, configurada como uno de los principios de nuestra Constitución, impregna como tal el régimen de derechos y deberes fundamentales que aquélla reconoce en

su Título I, de suerte que no sería aceptable una interpretación del mismo que prescindiera de los efectos inherentes a la solidaridad, sin desnaturalizar el conjunto normativo.

Dado que todavía no abunda la legislación sobre la materia, al redactar esta Ley se optó por hacerlo a través de un texto reducido y que, probablemente, deberá ser completado o corregido a medida de la experiencia resultante de su aplicación y del seguimiento que se haga de otras experiencias en la materia. No se optó, sin embargo, por una regulación inicial mediante simple Decreto porque la trascendencia social y política del voluntariado recomienda evitar hasta la sospecha de cualquier parcialidad y procurar que se regule mediante normas a cuya definitiva elaboración no sean ajenas nuestras Cortes y, por ello, ningún Grupo parlamentario, además de no haberlo sido otros colectivos sociales que tuvieron conocimiento de esta iniciativa.

Se entiende que esa concurrencia de esfuerzos resulta no solamente útil, sino indispensable, para que el voluntariado se regule como un medio que mejore el efectivo ejercicio de la solidaridad dentro de una sociedad que tanto necesita disponer de esfuerzos no obligados y altruistas, propiciando que todos los aragoneses y en Aragón entero traduzcan su sensibilidad social en acciones que contribuyan al bienestar de personas que lo requieren, aunque en ocasiones no puedan o no sepan demandarlo.

## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo primero.— *Objeto.*

Es objeto de esta Ley el fomento y promoción por las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de aquellas actuaciones de los particulares que se definan como propias del voluntario social.

### Artículo segundo.— *Concepto de voluntario social.*

1. Se considera voluntario social, a los efectos de la presente Ley, a toda persona física que desarrolle por decisión propia y de manera desinteresada y altruista, en el marco de los correspondientes programas y proyectos, actividades propias de la acción social.

2. Quedan excluidos del anterior concepto:

a) Quienes desarrollen dichas actividades en virtud de una relación laboral o funcional, incluidos los profesionales del trabajo social que participen con tal condición en programas y proyectos de voluntariado social.

b) Quienes sean beneficiarios del servicio que se preste o participantes en actividades que constituyen esencialmente el objeto del servicio.

c) Quienes realicen las actividades en el ejercicio de una obligación personal legal o reglamentariamente establecida.

d) Quienes ocupen cargos directivos o gerenciales en las Entidades promotoras de los programas, salvo que accedan a los mismos conservando su condición de voluntarios y en tal concepto.

e) Los afiliados a organizaciones políticas, sindicales o empresariales respecto de los programas o proyectos promovidos por dichas Entidades, directamente o a través de sujetos interpuestos, o por las Administraciones Públicas.

**Artículo tercero.— Entidades de colaboración social.**

1. Las actuaciones reguladas por la presente Ley serán las que se lleven a cabo con arreglo a programas y proyectos de voluntariado social promovidos en el ámbito de la acción social por las Administraciones Públicas o las Entidades privadas sin ánimo de lucro inscritas como tales en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social, de conformidad con lo previsto en su normativa reguladora.

2. Las Administraciones Públicas podrán contar con el apoyo y la participación de voluntarios sociales en aquellas organizaciones y servicios sociales que creen o mantengan en el ejercicio de sus competencias en materia de acción social. Cuando se trate de Corporaciones Locales deberán, además, tener implantados servicios sociales de base o haber suscrito convenio para su implantación con la Diputación General de Aragón.

3. La condición de Entidades de Colaboración Social se adquirirá mediante la inscripción de los programas de voluntariado social que promuevan en el catálogo de recursos de voluntariado social, constituido al efecto por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, previa comprobación de la adecuación de los mismos y de los proyectos que los integran a lo previsto en la presente Ley, y sin perjuicio de la pérdida de dicha calificación en cualquier momento si se produce un incumplimiento sustancial de lo dispuesto en la misma.

4. Dará lugar, asimismo, a la revocación de la condición de Entidad de Colaboración Social y, en consecuencia, a la imposibilidad de acceder a los derechos que de ella derivan o de continuar ejerciéndolos, las siguientes actuaciones:

a) El incumplimiento del deber de notificación de los proyectos de voluntariado social o la falsedad e inexactitud en los datos que se aporten.

b) La existencia de remuneraciones encubiertas o de contraprestaciones de carácter económico a los voluntarios.

c) La imposición de sanción firme a la Entidad por la comisión de una infracción grave o muy grave en materia de acción social.

En la resolución por la que se adopte la revocación de la declaración de Entidad de Colaboración Social se establecerá el plazo en el cual la Entidad no volverá a poder obtener la calificación, que, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

5. La condición de Entidad de Colaboración Social se mantendrá siempre y cuando existan y se ejecuten programas y proyectos de voluntariado social de los que sea titular aquella.

6. Se consideran infracciones muy graves a los efectos previstos en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Diputación General de Aragón en materia de acción social, de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 4/87, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, y en la normativa que lo desarrolle:

a) Promover actividades de voluntariado social en Entidades con ánimo de lucro.

b) Mantener programas de voluntariado social con Entidades privadas sin ánimo de lucro no calificadas como de Colaboración Social incumpliendo gravemente el régimen establecido por la presente Ley.

**Artículo cuarto.— Competencias.**

1. Corresponde a la Diputación General de Aragón y a las demás Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma en la medida que tengan competencias en materia de acción social, el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Organizar campañas de información sobre el voluntariado, especialmente en el ámbito del sistema educativo.

b) Analizar los recursos existentes en la materia dentro de sus respectivos ámbitos territoriales.

c) Realizar investigaciones y estudios sobre el voluntariado social.

d) Colaborar con las Entidades privadas en la organización de cursos de formación y perfeccionamiento, tanto de carácter genérico como específico, para los voluntarios.

e) Asesorar técnicamente a Entidades que lleven a cabo programas de voluntariado social.

2. Corresponden exclusivamente a la Diputación General en el ámbito territorial de Aragón, las competencias siguientes:

a) Ejercer la actividad inspectora en el marco de la evaluación y seguimiento de los servicios sociales.

b) Adscribir a los beneficiarios de la renta mínima de inserción a programas de voluntariado social, empleando criterios objetivos y de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora.

c) Fijar el tiempo y las condiciones mínimas de ejecución que debe reunir un proyecto de voluntariado social para que sea calificado como tal, a los efectos previstos en la presente Ley.

d) Proceder a la puesta en práctica del carnet de voluntariado social aragonés.

e) Coordinar el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior de este artículo, en los términos que se fijan reglamentariamente.

**TITULO II****ESTATUTO DEL VOLUNTARIO SOCIAL****Artículo quinto.— Deberes del voluntario social.**

Son deberes de los voluntarios sociales:

a) Aceptar la naturaleza de los programas en los que se inserten, adecuando su actuación a los objetivos en ellos definidos.

b) Ofrecer un nivel de preparación adecuado a los servicios que voluntariamente se compromete a prestar.

c) Cumplir los compromisos adquiridos, no poniendo, en ningún caso, en peligro el desarrollo del programa o proyecto.

d) Respetar los derechos de los usuarios de los servicios sociales.

e) Ajustar su actuación a los principios de responsabilidad, solidaridad y pluralismo.

f) Rechazar cualquier tipo de contraprestación económica por las funciones que desempeñe.

g) Dar carácter de confidencialidad a toda la información, que así deba entenderse, recibida en la realización de sus tareas como voluntario, en la misma medida que sea exigible de los trabajadores sociales profesionales.

**Artículo sexto.— Derechos del voluntariado social.**

Son derechos de los voluntarios sociales:

a) Participar activamente en la Entidad titular del programa en el que intervengan ejerciendo las funciones que el voluntario tenga asignadas y siendo informado suficientemente.

b) Ser preparado adecuadamente para las tareas que vaya a asumir y ser orientado hacia las actividades para las que reúne las mejores condiciones.

c) Abstenerse de intervenir por motivos de conciencia.

d) Ser asegurado contra los riesgos básicos de la actividad que desempeñe como voluntario.

**Artículo séptimo.— Obligaciones de las Entidades de Colaboración Social.**

Las Entidades de colaboración social están obligadas con respecto a los voluntarios a:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con los mismos.
- b) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio, o con ocasión del mismo.
- c) Dotarles de los medios materiales adecuados para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Garantizar unos mínimos higiénicos, sanitarios y de seguridad, similares a los exigidos en la normativa laboral vigente para quienes desarrollan una actividad laboral.
- e) Suscribir una póliza de seguro que cubra los daños a los propios voluntarios y a terceros, producidos en el ejercicio de la actuación encomendada a éstos, o con ocasión de la misma.

**Artículo octavo.— El acuerdo de incorporación.**

La integración del voluntario en un determinado programa o proyecto se formalizará mediante un acuerdo escrito con la Entidad de Colaboración Social, que contendrá como mínimo las siguientes especificaciones:

- a) El conjunto de derechos, deberes y obligaciones que corresponden a ambas partes, que habrá de respetar, en cualquier caso, lo dispuesto en la presente Ley.
- b) El contenido detallado de la función que se compromete a realizar el voluntario.
- c) El proceso de preparación que, en su caso, se requiera para realizar las tareas que tenga encomendadas.
- d) El responsable del proyecto en que colabore el voluntario.
- e) Las causas y formas de desvinculación por cualquiera de las partes, de los compromisos adquiridos.

**Artículo noveno.— El carnet de voluntario social aragonés.**

1. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo expedirá un carnet de voluntario social aragonés a quienes asuman tal condición en la forma prevista por la presente Ley. El carnet habrá de ser renovado periódicamente y se ajustará a los requisitos de uso que establezcan las disposiciones reglamentarias.

2. Para el otorgamiento de dicho carnet la Administración Autónoma tendrá en cuenta la relación de personas que las Entidades de Colaboración Social aporten como partícipes en los programas y proyectos de voluntariado social en tal condición de voluntarios.

### TITULO III

#### DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE VOLUNTARIADO SOCIAL

**Artículo décimo.— Programas de voluntariado social.**

Las Entidades de Colaboración Social crearán y mantendrán un programa general de voluntariado social, que habrá de contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Los fines y objetivos que se propone la Entidad y la filosofía que los anima al integrar en sus actuaciones a voluntarios sociales.
- b) Los cauces generales de formación y participación de los voluntarios, así como los mecanismos que se articulen para su captación y para la animación de sus actividades.

c) Los establecimientos, servicios o proyectos concretos en los que se contará con la presencia de voluntarios sociales.

d) El número aproximado de voluntarios que se estime idóneo, según la naturaleza de las actuaciones que se programen y la cualificación de los profesionales dependientes de la Entidad, si los hubiere, para el desarrollo adecuado del programa.

e) La posibilidad de reservar determinadas plazas a personas que deban realizar una actividad solidaria de interés colectivo en cumplimiento de una obligación legal o reglamentariamente establecida.

f) La existencia de un equipo de apoyo al voluntario formado por profesionales del trabajo social.

g) Los mecanismos de control, seguimiento y evaluación del programa, así como de la actuación de los voluntarios, que se articulan.

**Artículo undécimo.— Proyectos de voluntariado social.**

Las Entidades de Colaboración Social, en el marco del programa general de voluntariado social establecido, diseñarán unos proyectos específicos de voluntariado social, para cada una de las áreas de actuación de la Entidad o para cada servicio o establecimiento, que habrán de contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) La formación específica que sea exigible en función de las tareas encomendadas.
- b) El responsable del proyecto y el equipo de profesionales del trabajo social que participará en él, en su caso.
- c) La descripción pormenorizada de las tareas encomendadas a los voluntarios y a cada una de las personas intervinientes en el proyecto que no sean profesionales del trabajo social, si las hubiere.
- d) La reserva de un cupo a personas que tienen que realizar una prestación o contraprestación personal en base a una obligación contenida en una norma jurídica.

**Artículo duodécimo.— Catálogo de recursos de Voluntariado Social.**

1. Las Entidades de Colaboración Social están obligadas a notificar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón, los programas del voluntariado social que establezcan.

2. Por el citado Departamento se elaborará un catálogo público de recursos del voluntariado social, compuesto por la oferta contenida en los diferentes programas de voluntariado social existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo decimotercero.— Fomento.**

1. La Comunidad Autónoma, prestará el apoyo necesario a los voluntarios y a las Entidades de Colaboración Social. A tal efecto, la Diputación General de Aragón regulará un sistema de subvenciones destinado a cubrir en función de las disponibilidades presupuestarias, la totalidad o parte de los gastos ocasionados en la ejecución de un proyecto de voluntariado social.

2. Asimismo, la Diputación General de Aragón, establecerá mecanismos de asistencia técnica, organizará cursos de formación y adoptará cuantas medidas de apoyo y de fomento se deriven de esta Ley.

**Artículo decimocuarto.— Control.**

1. Las Entidades de Colaboración Social están obligadas a notificar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y

Trabajo la ejecución de un proyecto de voluntariado social, así como los aspectos esenciales del mismo, recogidos en la presente Ley.

2. La actuación inspectora de la Diputación General de Aragón en materia de acción social se extenderá a todos los supuestos contemplados en la presente Ley.

3. Reglamentariamente, y para cada servicio y establecimiento de acción social, se determinará el número de voluntarios o personas participantes en los proyectos de voluntariado social que puedan ser computados a efectos del cumplimiento de los mínimos de personal establecidos en la normativa reguladora y de los mecanismos de control y evaluación de los servicios y establecimientos sociales.

#### TITULO IV DE LA PARTICIPACION

##### **Artículo decimoquinto.**— *Impulso de la participación.*

La Diputación General de Aragón procurará por medio de sus órganos competentes, impulsar la participación en el voluntariado social promoviendo al efecto por su sola iniciativa o en colaboración con otras Administraciones públicas o Entidades, las actuaciones que puedan estimular aquella participación.

##### **Artículo decimosexto.**— *Participación colectiva.*

1. En el seno del Consejo Aragonés de Bienestar Social se constituirá una Comisión que se encargará del seguimiento de las actuaciones de la Administración Autónoma en esta materia y en el que además de la Diputación General, estarán representados los Ayuntamientos y Entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan la calificación de Entidades de Colaboración Social y las asociaciones y organizaciones profesionales que trabajen en el campo de los servicios sociales.

Reglamentariamente se determinará la composición, funciones y procedimiento de actuación de dicha Comisión.

2. La Diputación General de Aragón mantendrá periódicamente contactos con las asociaciones y organizaciones de voluntarios para el análisis de la problemática relativa a esta materia propiciando en consecuencia, aquellas iniciativas y reformas que la experiencia aconseje.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**— La Diputación General de Aragón, llevará a cabo las gestiones y ejercerá las acciones que estime oportunas para percibir con cargo a los Presupuestos Generales del Estado la parte proporcional correspondiente a la asignación tributaria del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas que los contribuyentes destinen a fines de interés social.

**Segunda.**— La Diputación General de Aragón hará un análisis de las fórmulas de trabajo voluntario excluidas de la presente Ley y, en especial, de los grupos de auto ayuda, pudiendo, en su caso, adoptar las medidas de fomento y apoyo que se desprendan del análisis como precisas.

**Tercera.**— La Comunidad Autónoma podrá adoptar medidas de apoyo a programas de cooperación internacional en países del Tercer Mundo en el ámbito de actuación definido en la presente Ley, siempre y cuando se diseñen y ejecuten por Entidades aragonesas, los cooperantes sean mayoritariamente aragoneses o se trate de actuaciones convenidas con otras Comunidades Autónomas o con la Administración General del Estado para su desarrollo común.

**Cuarta.**— La Diputación General de Aragón, fomentará la existencia de actuaciones propias del voluntariado, mediante la realización, en su caso, de experiencias piloto.

**Quinta.**— La Diputación General de Aragón, adoptará las medidas que estime oportunas, en el marco de sus competencias, para incluir en la formación de los profesionales sociales un espacio dedicado a la información sobre la contribución que los voluntarios puedan realizar y a los diversos aspectos de colaboración con las mismas.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón para desarrollar reglamentariamente lo previsto en la presente Ley.



## INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
  - 1.1. Leyes
    - 1.1.1. Proyectos de Ley
    - 1.1.2. Propositiones de Ley
  - 1.2. Propositiones no de Ley
  - 1.3. Mociones
  - 1.4. Resoluciones del Pleno
  - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
  - 2.1. Proyectos de Ley
  - 2.2. Propositiones de Ley
  - 2.3. Propositiones no de Ley
  - 2.4. Mociones
  - 2.5. Interpelaciones
  - 2.6. Preguntas
    - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
    - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
    - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
    - 2.6.4. Para respuesta escrita
      - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
      - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
  - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
3. Textos rechazados
  - 3.1. Proyectos de Ley
  - 3.2. Propositiones de Ley
  - 3.3. Propositiones no de Ley
  - 3.4. Mociones
  - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado
4. Textos retirados
  - 4.1. Proyectos de Ley
  - 4.2. Propositiones de Ley
  - 4.3. Propositiones no de Ley
  - 4.4. Mociones
  - 4.5. Interpelaciones
  - 4.6. Preguntas
  - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
5. Otros documentos
  - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
  - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
  - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
  - 5.4. Resoluciones interpretativas
  - 5.5. Régimen interior
  - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
  - 6.1. Actas
    - 6.1.1. De Pleno
    - 6.1.2. De Diputación Permanente
    - 6.1.3. De Comisión
  - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
  - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes
7. Justicia de Aragón



## BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 143 ptas. (IVA incluido). Precio de la suscripción anual: 7.102 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.